

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DERIVACIONES JURÍDICAS Y ECONÓMICAS PARA LAS MUNICIPALIDADES
COMO CONSECUENCIA DE HABERSE CREADO EL REGISTRO NACIONAL DE
LAS PERSONAS (RENAP)**



MARINA DE LA CRUZ GARCÍA BARRENO

GUATEMALA, JULIO 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DERIVACIONES JURÍDICAS Y ECONÓMICAS PARA LAS MUNICIPALIDADES
COMO CONSECUENCIA DE HABERSE CREADO EL REGISTRO NACIONAL DE
LAS PERSONAS (RENAP)**



y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio 2011

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL VI: Br. Mario León Alegría
VOCALV: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Vocal: Lic. Mynor René Barrera Polanco
Secretario: Licda. Magda Elizabeth Montenegro

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Guillermo Díaz Rivera
Vocal: Lic. Luis Emigdio Orozco Piloña
Secretario: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICDA. JUDITH MARIVEL HERRERA GIRÓN
5ta. Avenida 11-70 zona 1, of. 3-C, 3er Nivel Edificio Herrera
Cel. 57085590



Señor

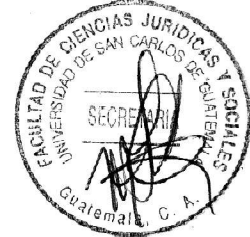
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría y Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Licenciado Castillo Lutin:

Le informo que en cumplimiento a la providencia de fecha 20 de mayo del año 2010, de la jefatura a su cargo, en el que se me nombra asesor del trabajo de tesis de la bachiller Marina De La Cruz García Barreno, en la elaboración del trabajo intitulado: **"CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y ECONÓMICAS PARA LAS MUNICIPALIDADES COMO CONSECUENCIA DE HABERSE CREADO EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS (RENAP)"**, procedí conforme el requerimiento indicado.

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es la recolección de información relacionada con la creación del Registro Nacional de Personas en general y, especialmente sus consecuencias jurídicas y económicas para las municipalidades. Abarco las instituciones jurídicas relacionadas con el tema, desarrollo, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama registral. Además, considero que este trabajo constituye un aporte importante a nuestra sociedad y a la comunidad jurídica por su actualidad y trascendencia nacional.
- b) En el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, la estudiante manifestó sus capacidades en cuanto a la investigación se refiere, utilizando un lenguaje técnico acorde al tema; y, haciendo uso de una metodología adecuada; los métodos utilizados fueron el analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica documental.
- c) La redacción me parece adecuada al tema y aborda tópicos de actualidad.
- d) La contribución científica del tema presentado la constituye el enfoque pragmático fundamentado en la Ley, con relación a la creación del Registro Nacional de



LICDA. JUDITH MARIVEL HERRERA GIRÓN
5ta. Avenida 11-70 zona 1, of. 3-C, 3er Nivel Edificio Herrera
Cel. 57085590

Personas Renap. Tema que es abordado con precisión y objetividad, dentro del marco conceptuado de la bachiller García Barreno.

- e) Con respecto a las conclusiones y recomendaciones, mi opinión es que son acordes al tema investigado y de gran aporte, los cuales pueden tomarse en cuenta, en el presente trabajo.

La estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis, así mismo, aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen. Sin embargo, pueden ser o no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Por lo expuesto, OPINO que el trabajo de la bachiller Marina De La Cruz García Barreno, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con las normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con el tema desarrollado dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir OPINION FAVORABLE, aprobando el trabajo asesorado.

Sin otro particular, me suscribo con las muestras de mi consideración y respeto,

Atentamente,

Licda. Judith Marivel Herrera Girón
Abogada y Notaria
Colegiada: 7300

Judith Marivel Herrera Girón
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de julio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADA (A) ELMA RUVIDIA PERDOMO LÓPEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARINA DE LA CRUZ GARCÍA BARRENO, Intitulado: "CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y ECONÓMICAS PARA LAS MUNICIPALIDADES COMO CONSECUENCIA DE HABERSE CREADO EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS (RENAP)".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

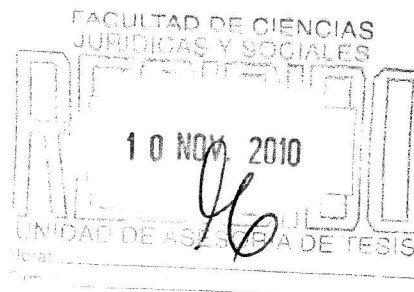
LICENCIADA ELMA RUVIDIA PERDOMO LÓPEZ
ABOGADA Y NOTARIA
EDIFICIO MIREYA

7ª Avenida 14-12, zona 1, Oficina 203
Teléfonos 2221-3106, 2221-3107 y 5550-7731
Guatemala, ciudad



Guatemala, 25 de octubre de 2010

Señor Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

En atención a su resolución de fecha veintiocho de junio del año 2010, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante Marina de la Cruz García Barreno, cuyo título es: "DERIVACIONES JURÍDICAS Y ECONÓMICAS PARA LAS MUNICIPALIDADES COMO CONSECUENCIA DE HABERSE CREADO EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP)":

- a) El contenido científico y técnico consistió en realizar el trabajo aportando una adecuada investigación bibliográfica y los conocimientos sobre la materia que indudablemente posee la bachiller García Barreno.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron en la elaboración de este trabajo de tesis consistieron en la utilización del método analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica.
- c) La redacción utilizada se considera la adecuada, en la cual se destaca el léxico jurídico acorde al tema desarrollado.
- d) El tema presentado contiene, por sí, una contribución científica importante, debido a que el tema desarrollado es de actualidad nacional, en razón que es conocido por toda la población a quien afecta directamente.
- e) En cuanto a las conclusiones y recomendaciones a mi parecer reflejan la temática desarrollada en este trabajo, las cuales considero son adecuadas al tema; y,
- f) Por último, la bibliografía utilizada es la correcta y suficiente para el completo desarrollo del trabajo.



Página 2/2

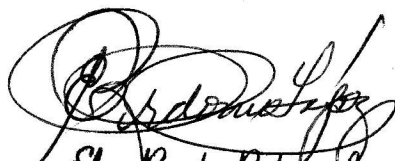
- g) En el transcurso de la revisión y observando el desarrollo del trabajo se le sugirió a la bachiller García Barreno que se leería mejor el título de la siguiente manera: **DERIVACIONES JURÍDICAS Y ECONÓMICAS PARA LAS MUNICIPALIDADES COMO CONSECUENCIA DE HABERSE CREADO EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP)**, por lo cual el título queda como se consigna en este dictamen.

Por tal razón procedo a opinar que el presente trabajo de tesis desarrollado por la bachiller García Barreno, llena los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo tanto, mi dictamen es favorable para que el mismo continúe el trámite correspondiente de acuerdo con la normativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de nuestra Alma Mater.

Con las muestras de mi consideración,

Atentamente,



Elma Ruvídia Perdomo López
Abogada y Notaria

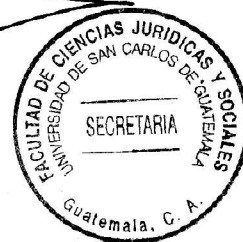
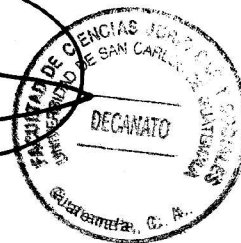


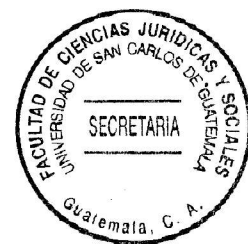
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARINA DE LA CRUZ GARCÍA BARRENO Titulado DERIVACIONES JURÍDICAS Y ECONÓMICAS PARA LAS MUNICIPALIDADES COMO CONSECUENCIA DE HABERSE CREADO EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP). Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

A Dios:

Nuestro padre creador, por haberme permitido cumplir este sueño, dador de vida, fe, esperanza y amor. Gracias por tu misericordia, protección y bendiciones, este triunfo es por ti y para ti.

A mis padres:

Mercedes García Ortiz (+), y María Ana Barreno Batz, como un mínimo reconocimiento a su esfuerzo, a ese amor y consejos que nunca me faltaron; por ser una mujer hermosa, sencilla, sensible y luchadora, ejemplo de mujer. Gracias por todos sus sacrificios amor y apoyo; Dios la bendiga.

A mis hijos:

Arely Elieth e Iván Sinoe Carranza García, por ser ese pilar fuerte de mi vida y por darme fuerza por seguir adelante. Que este triunfo sirva como recompensa por el sacrificio durante el tiempo que fue necesario.

A mis hermanos:

Ernesto, Manuel, Isabel, Roberto, Ramón (+) y Carmen, los llevo en mi corazón.

A mi suegra:

Catalina Montenegro Paz, por ese apoyo incondicional que siempre me brindó y por tratarme como a una hija.



A las tías:

Camila Montenegro Paz y Margarita Montenegro Paz, por su cariño sincero.

A mis compañeras de estudio y amigas:

Filomena, Yoly, Doriana, Olguita, Brenda, Heidi y Silvia. Este triunfo lo comparto con ustedes.

A mis sobrinos:

En general, que este triunfo sea una ejemplo de perseverancia, tenacidad y superación con mucho amor.

A los profesionales:

Jonatan David Marroquín Turcios, Judith Marivel Herrera Girón, Elma Ruvídia Perdomo López, Gerardo Pisquiy Pérez, Carlos Enrique Román. Por sus conocimientos, enseñanzas y apoyo incondicional.

A La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad de San Carlos De Guatemala:

Que me abrigó entre sus aulas y me dio la luz que guiará mi vida.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho registral.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes históricos del derecho registral.....	6
1.3. Antecedentes históricos del derecho registral guatemalteco.....	11
1.4. Principios del derecho registral.....	18
1.5. Características del derecho registral.....	22
1.5.1. Las dimensiones espaciales indeterminadas.....	22
1.5.2. El carácter preventivo.....	23
1.5.3. El sustrato técnico meta-jurídico.....	23
1.5.4. La distribución equitativa de los costos.....	24
1.5.5. La preeminencia de los intereses colectivos.....	24
1.5.6. El carácter sistémico.....	25
1.5.7. La índole multidisciplinaria.....	25
1.5.8. El carácter transnacional.....	26
1.6. Concepto del derecho registral.....	26
1.7. El derecho registral municipal.....	28
1.7.1. El registro civil.....	29
1.7.2. El registro de ciudadanos.....	30

CAPÍTULO II

2. Registro civil y registro de cédulas de vecindad.....	33
2.1. La regulación en la ley municipal.....	33
2.2. El registro civil.....	36
2.3. El registro de cédulas de vecindad.....	39

CAPÍTULO III

3.	Registro nacional de las personas.....	41
3.1.	Naturaleza jurídica de las funciones del Registro Nacional de las Personas	41
3.2.	Tipos de registro.....	43
3.2.1.	Inscripción de nacimientos.....	50
3.2.2.	Nacimientos ocurridos en centros de atención hospitalaria.....	52
3.2.3.	Inscripción extemporánea de nacimientos.....	53
3.2.4.	Inscripción en general.....	56
3.3.	Estructura orgánica.....	58
3.3.1.	Directorio.....	59
3.3.2.	Director ejecutivo.....	60
3.3.3.	Consejo consultivo.....	61
3.3.4.	Oficinas ejecutoras.....	62
3.4.	Situación actual del Registro Nacional de las Personas.....	66

CAPÍTULO IV

4.	Derivaciones jurídicas y económicas para las municipalidad como consecuencia de haberse creado el Registro Nacional de las Personas..	71
4.1.	Ingresos de las municipalidades.....	77
4.1.1.	Ingresos de naturaleza corriente o local.....	80
4.1.2.	Arbitrio de ornato.....	82
4.1.3.	Transferencias gubernamentales o direccionadas.....	83
4.1.4.	Ingresos de carácter no tributario.....	91
4.1.5.	Tasas.....	92
4.1.6.	Contribuciones por mejoras o aportes compensatorios...	93
4.1.7.	Rentas.....	94

	Pág.
4.1.8. Frutos y productos.....	88
4.1.9. Multas.....	89
4.2. Impuestos de las municipalidades.....	90
4.3. Situación de desventaja ante el Registro Nacional de las Personas	92
4.4. Presupuesto municipal.....	96
.4.4.1. Formulación del presupuesto de egresos.....	98
4.4.2. Discusión y aprobación del presupuesto municipal.....	99
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105

INTRODUCCIÓN

Desde 1931 el ámbito de documentación e identificación personal se encuentra en crisis, razón por la que es creada una normativa sui generis, siendo ésta el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, la cual busca consolidar la certeza y seguridad jurídica en el tema. El objetivo general del presente trabajo es, establecer las consecuencias de los ingresos municipales desde el momento que entró en vigencia la Ley del Registro Nacional de las Personas.

La presente investigación, tiene como base al análisis jurídico-doctrinario de la Ley del Registro Nacional de las Personas, en el sentido que deja en desventajas a las municipalidades económicamente al no contar con los recursos que provenían de los servicios del Registro Civil y del Registro de Cédulas, en consecuencia no perciben los ingresos que percibían las municipalidades antes que entrara en vigencia dicha ley.

El objetivo específico es, establecer que se deja en desventaja a las municipalidades sin tener dentro de su presupuesto el cobro que actualmente hace el Registro Nacional de las Personas y que anteriormente lo hacían las municipalidades. La hipótesis que sirvió de base para redactar ésta tesis fue la siguiente: con la creación del Registro Nacional de Personas, las municipalidades ya no perciben los ingresos correspondientes al Registro Civil y el Registro de Cédulas y en consecuencia merman sus ingresos.

Las consecuencias que han resultado para las municipalidades al haberse creado el Registro Nacional de las Personas, es que las municipalidades ya no perciben los ingresos que se percibían por medio del Registro Civil y el Registro de Cédulas, además que el personal de ambos registros fue destituido, aunque algunos fueron absorbidos por el Registro Nacional de las Personas.

La investigación realizada, se encuentra estructurada, de la manera siguiente: el capítulo primero establece, el derecho registral, definición, antecedentes históricos del derecho registral y del derecho guatemalteco, principios y características del derecho registral, concepto del derecho registral, derecho registral municipal; en el segundo capítulo se indica lo relacionado con el Registro Civil, y Registro de Cédulas de Vecindad, la regulación en la ley municipal, el Registro Civil y el Registro de Cédulas de Vecindad; en el capítulo tres, se establece el Registro Nacional de las Personas, su naturaleza jurídica, tipos de registro y estructura orgánica; capítulo cuatro, se regula lo relativo a las consecuencias jurídicas y económicas para las municipalidades como consecuencia de haberse creado el Registro Nacional de las Personas, ingresos de las municipalidades, impuestos de las municipalidades, situación de desventaja ante el Registro Nacional de las Personas, presupuesto municipal.

En cuanto a las teorías de investigación, se utilizó la doctrina establecida por importantes autores, tanto nacionales, como extranjeros, quienes han establecido notables opiniones respecto del problema en referencia. El enfoque metodológico utilizado, han sido el método analítico, sintético, inductivo, deductivo y científico, apoyados éstos, por la técnica de fichas bibliográfica las cuales han resumido la información obtenida en libros, leyes, revistas, periódicos e internet. e

Finalmente la presente investigación se desarrolló con el objeto que, sirva a las municipalidades de la República; para que las mismas conozcan las desventajas jurídicas y económicas derivadas de las suspensión del Registro Civil y Registro de cédulas, como consecuencia de haberse creado e instituido el Registro Nacional de las Personas en todo el país.

CAPÍTULO I

1. Derecho registral

1.1. Definición

El derecho registral se puede definir como: “Acción de fijar la significación de una palabra o la naturaleza de algo o de una cosa. A ello se llega luego de aprender y conocer la esencia de los fenómenos y procesos, generalizando los aspectos y los caracteres fundamentales de los mismos.”¹

Es resultado directo del conocimiento, el cual se hace más perfecto y profundo por medio de la comprensión práctica y el examen de los resultados que se obtengan. Es eminentemente dinámico nunca estático, no es definitivo sino que admite cambios, no es absoluto sino que progresa y se desarrolla rutinariamente. Siempre tiende a ser el reflejo más exacto y fiel de la realidad.

Lo que corrientemente hace definir y englobar una norma jurídica como tal, es la concurrencia de los elementos propios: bilateralidad, exterioridad, heteronimia y coercibilidad. La norma jurídica legislada es vigente cuando, una vez cumplidos todos los requisitos que la ley señala para su validez formal dentro del proceso legislativo, el

¹ Mendieta y Nuñez, Lucía Beatriz. **Derecho registral**. Pág. 15.

poder político la resguarda, la judicatura la aplica y los ciudadanos se ajustan a lo estipulado en ella mediante su cumplimiento obligatorio.

El contenido real de la norma jurídica es la materia que regula. En términos generales, una norma o grupo de normas será de naturaleza registral si la materia regulada pertenece a la realidad registral. No obstante ello, en el plano particular puede ocurrir que determinados asuntos o temas dejen de ser considerados de índole registral, según el derecho de cada país, circunstancia que da margen para que se presente cierta dificultad en la emisión de una definición completa y general del derecho registral.

Es incuestionable que el término registral, sea de un limitado significado; en virtud que, el mismo abarca una serie de ramas y normas jurídicas; las cuales se relacionan con el derecho registral. Parece incuestionable que, para los propósitos asignados a éste, como término. De aquí, han partido los esfuerzos realizados por la doctrina para obtener una determinación más concreta de los elementos integrantes de su naturaleza intrínseca.

Las distintas legislaciones alrededor en Latinoamérica, han variado de manera heterogenea y especial, sus elementos, en distintas magnitudes, tal es el caso de aquellas que corresponden al grupo de las llamadas naciones subdesarrolladas, en las cuales su estructura se perfila como un problema de singular importancia. Ello daría margen para incluir otros matices de variadas y múltiples implicaciones en el plano de una concepción-definición integral.

Los criterios más modernos pronostican una unión indisoluble, de carácter simbiótico entre el derecho registral y el derecho notarial, porque ciertamente algunas actividades y fenómenos tienen cabida dentro de su praxis. Lo anterior radica en que varios de los documentos faccionados por los notarios terminan anotándose en los registros públicos para adquirir validez. Es por esta razón entre muchas otras que, actualmente se piensa unificarlas para que sean reguladas por códigos y leyes especiales; Guatemala por el momento es la excepción, aquí dichas materias son reguladas por códigos y leyes distintas, además algunas veces excluyentes, es así como se maneja la normatividad jurídica guatemalteca.

Finalmente, la definición a la que se pretende llegar del derecho registral, ha sido ya manejada por diversos tratadistas, en distintas épocas y países. En este terreno no se ha logrado un resultado al que pueda asignársele validez universal. Ello se debe a que como se expresó anteriormente, tanto la legislación como la elaboración doctrinaria difieren en cada país, frente a las de otros, en razón de tomar o no en cuenta ciertos elementos o actividades; esta circunstancia obstaculiza demasiado el poder desarrollar una definición ideal de derecho registral, lo cual conlleva una cierta relatividad, hasta cierto punto insalvable. Pero, tratar de fijar la especificidad de lo registral, se vuelve un arduo y complicado problema, sí, como resulta deseable, se pretendiera formular una definición universal.

Determinar en qué consiste su pureza, estriba, a no dudar, la cuestión esencial. A continuación se realiza una serie de acopio de definiciones de diversos autores y

tratadistas, las cuales ponen en manifiesto el criterio controvertido que presenta la determinación registral.

Para el autor, Giorgio de Semo, derecho registral es: “la rama jurídica de carácter plenamente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a los seres humanos desde su nacimiento hasta su muerte, y sus distintas facetas, hechas por un sujeto público”.

Según Arcangeli: “se entiende por derecho registral la totalidad de las normas, ya sean de derecho privado o de derecho público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas emprendidas por las personas pertenecientes al ámbito registral”.

Para Pergolesi: “el derecho registral es el ordenamiento total de normas jurídicas que disciplinan las relaciones intersubjetivas derivadas de la aplicación de actividades públicas o privadas personalísimas de carácter registral”.

Sisto: “el derecho registral, consiste en el conjunto de las normas jurídicas que se refieren principalmente a los registros públicos y a los actos inscribibles”.

Raúl Magaburu: “es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones jurídico-regístrales, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad derivados de aquéllos”.

Bernardino C. Horne: “el derecho registral, es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrinas y jurisprudencia que se refieren a actuaciones varias de carácter registral”.

José Flores Moncayo: “el derecho registral, es una disciplina especial jurídica, cuyas normas rigen las relaciones de las personas, los bienes, los servicios en la actividad humana que se destina a los registros públicos, para guardar testimonio de ello”.

Angel Caso: “el derecho registral, en el aspecto objetivo es el conjunto de las normas jurídicas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos referentes que le unen a los registros públicos; en tanto que en el subjetivo es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas”.

Finalmente, y a título personal, se llega a la conclusión que el derecho registral es el conjunto de normas jurídicas autónomas, ya sean de derecho privado o derecho público, doctrinas, leyes, reglamentos, disposiciones en general y jurisprudencia, que en cada país, regulan aspectos concernientes a los seres humanos desde su nacimiento hasta su muerte, las relaciones de y entre éstos, y sus distintas facetas en la actividad humana, los bienes, los servicios, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad derivados de aquéllos, emprendidas por el Estado a través de la institución Registro Público en cualquiera de sus denominaciones, mediante asientos registrales diseñados para el efecto, para guardar testimonio de ello.

1.2. Antecedentes históricos del derecho registral

El derecho registral como tal, data de décadas atrás, éste se creó en los países europeos, uno de los principales es Francia, en donde era más comúnmente conocido como sistema registral francés de comprobación de derechos o conservation des hipotecas: “este sistema registral es llamado también de transcripciones porque consiste en transcribir o copiar el instrumento en los libros que lleva la oficina del registro, el cual se organizó para dar protección a los acreedores de hipotecas; es decir, que inicialmente se le conoció como registro de hipotecas.”²

La forma en que se regulan los sistemas de esta clase, que han sido adoptados por muchos países, especialmente en la América Latina, varían notablemente de un país a otro, no obstante el combate al cual se ha sometido éste, por no ofrecer una absoluta seguridad y además por ser estrictamente voluntario, importante entonces es de hacer constar que las legislaciones de los países en que funciona este sistema; lo han rodeado de ciertos requisitos que han hecho posible que los terceros confíen en la fe que les merece el registro. También se ha combinado con los sistemas alemán y australiano apareciendo así una nueva clase de sistema que podría llamarse sistema mixto.

El sistema o derecho registral Alemán o Grundbuch, funcionaba mediante dos registros, que debían guardar entre sí la debida concordancia; éstos se dividían en registro p

² Mendieta y Nuñez, Lucía Beatriz. **Ob. Cit.** Pág. 32.

predial o territorial y el registro catastral. El primero de ellos contenía la matrícula del inmueble en el cual se anotaban todos los actos por los cuales se transfería o gravaba el fundo. El segundo registro; por su parte, contenía la configuración topográfica del inmueble, con indicación de su naturaleza, situación, extensión superficial, forma, etc. y en él se anotaban todas las modificaciones materiales de que el predio sea objeto.

Toda modificación que sufría el inmueble, debía anotarse en ambos registros y esto daba la certeza de que este sistema da a la inscripción, la primera matrícula que se hace del inmueble está sujeta a un procedimiento previo que debe seguir el funcionario encargado del registro, ante quien deben presentarse los instrumentos que comprueban el dominio del solicitante, entregándose además un plano del fundo levantado por un ingeniero autorizado. A la solicitud se le da publicidad y si resultaran opositores, la cuestión se vuelve contenciosa, teniendo en tal caso el encargado del registro facultades jurisdiccionales para resolver si procede o no la inscripción. Si la resolución es favorable, el solicitante es declarado dueño del inmueble mediante la inscripción.

Es indudable que este sistema, al establecer la firmeza de la inscripción, se garantizaba los derechos de terceros en forma efectiva. Consecuentemente, el Estado era garante de la inscripción, y en caso de error, el perjudicado tiene acción de perjuicios en contra de éste, cuando aquél se deba a negligencia de los funcionarios encargados del registro.

El sistema alemán de administración de tierras, aseguraba la publicidad de éstas con

dichos registros. La forma de estos documentos varia de uno a otro pero todos tienen un sistema de publicidad real.

Este sistema actualmente, se encuentra organizado en los Estados de Prusia por una ley del cinco de mayo de 1872, siendo extendido a todo el Imperio con la vigencia del Código Civil Alemán de 1900.

El sistema de derecho registral australiano, también conocido como el Act Torrens, por su nombre en inglés, se implementó inicialmente en Australia del Sur, la autoría de este derecho registral se le atribuye a Sir Robert Richard Torrens, de allí se deriva su nombre.

Para una mejor comprensión de este sistema, cabe remontarse al país para el cual fue diseñado, es hasta tiempos contemporáneos un país de reciente colonización, ya que, hacia la primera parte del siglo dieciocho, Nueva Holanda que era el nombre con que se conoció, era con excepción en algunas partes de sus costas, considerada y descrita como una tierra desconocida o al menos así figuraba en los mapas de la época. “No fue sino hacia el año de 1788, en el Estado de Nueva Gales del Sur, donde aparecen originalmente los colonizadores ingleses, y hasta entonces aún se ignoraba si en el centro del continente existía un gran paraje desierto o si en realidad existía una enorme zona marina; siendo hasta 1836 cuando el actual Estado de Australia del Sur llega a ser estimado como una provincia británica, que era gobernada por un

establecido Consejo Legislativo, convirtiéndose tiempo después en los dominios del Parlamento local.

Inicialmente los ocupantes de dichas tierras, únicamente rentaban grandes porciones de terreno, situación que evolucionó favorablemente cuando se autorizó a los residentes de dichas tierras para escoger y comprar las extensiones que se consideraran mayormente cultivables, lo que a su vez fue impulsado por el aumento de los capitales y la proliferación de la Industria.”³

El Autor de este sistema, un Irlandés nacido en la Ciudad de Kork en el año de 1814; se estableció en Australia del Sur por el año de 1840, llegando a ocupar el puesto de director de aduanas, siendo por consiguiente parte integrante del primer Consejo Legislativo, y quien a su vez fue nombrado en el año de 1852 Tesorero y Registrador General. Fue entonces que mientras fungía en aquél cargo, pudo apreciar las dificultades que se observaban en el régimen Inglés de transferencias inmobiliarias, actividades que se regían a través de una oficina llamada Registro General; creada para tal efecto en 1841, conservándose en dicha oficina, convenios, arrendamientos, testamentos, sentencias, mapas, etc. y todo instrumento relativo a derechos que recaían sobre bienes inmuebles.

Haciendo un análisis de tales aparecimientos, que este sistema surge libre de antecedentes jurídicos, ello como una medida práctica, para resolver una necesidad

³ Mendieta y Nuñez, Lucía Beatriz. **Ob. Cit.** Pág. 37.

propia de aquél momento; sin embargo hay autores que afirman que tal sistema se inspiró en las disposiciones establecidas para el registro naval que tenía como base legal la ley marina (mercante Inglesa), la cual reguló lo relativo a la enajenación de naves.

Dicho sistema, se caracterizó porque se exigía la identificación de las fincas, a través de un plano a escala, que era establecido por la ley y que a su vez lo certificaba un agrimensor jurado, estableciéndose una clase de procedimiento inicial de inmatriculación, surgiendo de éste la fuerza constitutiva y legitimadora de las inscripciones.

Para poder inscribir los derechos, la solicitud inicial era dirigida al registrador general, la cual era elaborada por el propietario en modelos que se obtenían en diferentes establecimientos, anexándose los títulos que acreditaban el derecho del propietario y una especie de cuota libranza ó arancel que implicaba los gastos y honorarios de la inscripción; todo lo anterior, una vez completado era recibido por el topógrafo jefe, quien examinaba la descripción de la finca, revisando minuciosamente los linderos, y que en ellas aparecían, y en ocasiones se remitían copias a los colindantes o al consejo del distrito, con el fin que dichas informaciones fueran conocidas por todos los interesados.

El siguiente ocurría en manos de los auxiliares del antiguo registro, ello con el objeto de comprobar los títulos presentados con los ya registrados previamente verificado lo anterior, los asesores quienes con base en los datos de información eran encargados

de admitir o negar la solicitud de matrícula; una vez admitida aquélla, la última decisión se hallaba en manos de una comisión formada por el registrador general y dos comisarios para quienes; de obtenerse una decisión favorable por parte de la comisión, se fijaba un plazo que podía oscilar entre un mes hasta un año para que los interesados puedan oponerse formalmente, mandándose a publicar edictos en los diarios oficiales y en los de circulación local, notificándose también a los colindantes de dichas fichas; en el supuesto de no haber oposición, ó si existiendo ésta era rechazada, los asesores redactaban la minuta del título de propiedad, con las menciones y reservas oportunas y es el registrador general quien expide por duplicado, depositando un ejemplar al libro corriente del registro y entregando el otro juntamente con el plano de la finca inmatriculada al peticionario; al constar la inscripción se adicionaban los índices y se anulaban o archivaban los títulos antiguos referentes al inmueble.

Tal inscripción se tenía por constitutiva, revestida de fuerza legitimadora y sustantiva total; pudiendo denotarse que la característica básica en este sistema es que se separaba el contrato causal de sus efectos reales en el negocio jurídico de transferencia del inmueble

1.3. Antecedentes históricos del derecho registral guatemalteco

En Guatemala, lo relacionado a los registros públicos deviene de la cosmovisión maya y de su concepción propia del universo, diversos cronistas explican que se encuentran directrices “al respecto dentro del Popol Vuh; también, conocido con los nombres de

Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché y el Libro Sagrado; demostración evidente, que se tiene un patrimonio cultural valiosísimo, se afirma sin temor a equivocaciones que los mayas acostumbraban llevar registros y anotaciones, siendo faccionadas cuidadosamente, consignando fechas importantes mediante la escritura jeroglífica, la cual tallaban, consagrados artistas del pueblo, en estelas.”⁴

El punto de partida del sistema registral guatemalteco, estriba en que España desarrollaba un derecho registral a base de registros públicos, práctica que impuso en las Indias Occidentales, es decir, introdujo en América: su idioma, costumbres y leyes jurídicas, obligando a sus territorios conquistados a ser copia fiel de la madre patria y acatar sus normas.

La palabra repartimiento tiene una significación general de léxico: el acto de repartir o distribuir dejando constancia por escrito. De ahí que viniera a ser el nombre de ciertos usos coloniales dados para designar al reparto de cosas entre personas y también de personas entre sí, quedando anotación fidedigna de ello.

Uso configurativo de relaciones diversas que tiempo después fue motivo de una normativa legal ad hoc, lo básico es apreciar que a raíz de la derrota militar de los indígenas por medio de los conquistadores, se diseñó este método para ser repartidos y encomendados, siendo idóneo requerir los servicios de una persona versada en escritura para completar la trama, cuestión relativamente difícil; en virtud que, en ese

⁴ Vásquez Ramos, Reynerio de Jesús. **Métodos de investigación social**. Pág. 35

entonces existían personas cuyo trabajo era cartular y dicho sea de paso, eran contados: “el modus operandi de la institución, consistía en que al capitán de conquista se le adjudicaban por la corona facultades y poderes omnímodos inherentes a su rango, a cambio de enviar tributos, y así repartía, encomendaba indios a los conquistadores y primeros colonos previa solicitud, más adelante en las dos primeras décadas de colonización española de Guatemala, hicieron distribución los representantes de Alvarado, y en su ausencia, el dúo formado por el ayuntamiento-cabildo de la ciudad de Santiago y primeros pobladores, según se requería.”⁵

Los indígenas permanecían en sus poblados pre-hispánicos dispersos; de estructura muy peculiar distinta de la estructura de pueblos coloniales articulada para el efecto, al beneficiario se le repartían y encomendaban dejando constancia por escrito con tinta indeleble (fue necesario transcribir una copia para mayor seguridad de la operación cuyo custodio directamente era el escritor) determinada cantidad de indios pertenecientes a uno o más poblados, mediante una lista, quienes por ese simple hecho se vinculaban directamente a tributarle en bienes y trabajo.

La tasación de esos tributos dependía exclusivamente de las necesidades y del criterio exigido del conquistador o colono, es decir, del llamado encomendero en ese momento histórico, quien apoyándose en el terror bélico, amenazas de muerte a los indios repartidos, y aquéllos por miedo al sufrimiento, le tributaban inmediatamente en frutos, metales, trabajando obviamente contra su voluntad, sin ánimo alguno. Es de anotarse

⁵ Vásquez Ramos Reynerio de Jesús. **Ob. Cit.** Pág. 37.

que los indios no pasaban a ser propiedad del encomendero sino una simple posesión corpórea de cuya vida era el amo y señor.

“La justificación moral y política del repartimiento radicaba en que la encomienda le era consubstancial; se decía que la corona lo permitía debido a que así los indios eran custodiados por quien los recibía, quien velaría por su catequización cristiana y la salvación de sus almas, teniendo un estricto control de ese grupo, al estar bien identificado: nombre del indio, edad, lugar de procedencia, grupo al que pertenecía, tributos pagados, nombre del conquistador o encomendero a su cargo y otros pormenores, evitando una sublevación estando dispersos y no hacinados en un solo lugar, donde unidos los indios podrían confabular una revuelta, ya que en número sobrepasaban a los conquistadores, situación que perduró hasta los días de la independencia.”⁶

Se califica por cronistas, como factor decisivo para el éxito de la conquista de los nativos por parte de la Corona española, la bandera de la evangelización, traída por toda una organización religiosa. Vinieron a estas tierras para cumplir esta misión las órdenes de los franciscanos, los jesuitas, los mercedarios y los dominicos u orden de los predicadores, cabe mencionar que se distribuyeron los pueblos de los nativos, realizando además, tareas oficiales como delatar a quienes se fugaban de los poblados, aprendieron a hablar las lenguas vernáculas de los indígenas para llevar a feliz término su actividad, destruyeron cantidades de fuentes históricas de los indios, como los

⁶ Vázquez Ramos Reynerio de Jesús. **Ob. Cit.** Pág. 39.

monumentos y libros. Afortunadamente algunas de estas fuentes se salvaron del exterminio español.

Los religiosos estimaron conveniente fabricar una especie de lista en donde suprimían el nombre primitivo del nativo a cambio de imponerle uno en idioma español, mejoraron la idea grecorromana de asentar los actos más categóricos de la vida de sus feligreses tales como, nacimientos, bautizos, matrimonios y muertes, encargando este quehacer a cada uno de los párrocos locales. El acta más antigua data del año de 1525.

Tomando el ejemplo de un acta o partida de bautizo, al desglosarla queda de la manera siguiente:

- a) la fecha del acontecimiento;
- b) nombres de los dos padrinos (reemplazantes de los padres en caso de necesidad);
- c) nombre del infante y
- d) nombres de los padres biológicos del menor, obispo o cura que dirigió la ceremonia.

Existieron también, registros matrimoniales en donde se establecía jerarquía y diferenciación frente a las uniones no bendecidas por el sacramento del matrimonio. El registro de defunciones, se limitó a borrar del listado a las personas fallecidas, detallando lo más cerca posible la causa del deceso, sitio del velorio y ubicación del lugar de sepultura. Las autoridades civiles de la colonia aprovecharon las ventajas de estos registros y controles religiosos, otorgándoles plena fe a los asientos que

constaban en los libros de las parroquias, considerando más adelante la secularización del mismo llevando controles rigurosos e independientes de los eclesiásticos, elaboraron su propio archivo relativo al estado civil y otras facetas de las personas, derivando de esa situación la libertad de culto.

“Desde otro punto de vista es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el 27 de julio de 1524, aquí aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera, nombrado por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General, luego se sabe que hubo dos escribanos más, quienes se hacían llamar escribanos públicos de la ciudad, sus nombres eran Juan Páez y Rodrigo Díaz. Cabe mencionar que el escribano de cabildo no ejercía como escribano público. Sólo había una oficina de escribanía pública en la ciudad al frente de un titular, en caso de muerte o ausencia debía nombrarse sustituto y el nombramiento, recepción y admisión del escribano público lo hacía el cabildo.

El 28 de septiembre de 1528 se nombró otro escribano público, recayendo el nombramiento en Antón de Morales hecho por Jorge de Alvarado, quien tenía el rango de Teniente Gobernador y Capitán General. A pesar de lo pequeño de la naciente ciudad y su población la cual era de un máximo de 150 vecinos, aquellos tenían suficiente trabajo en la escribanía; heterogeneidad de trámites necesitados de tener soporte escrito y suficientes ingresos. El de cabildo encargado del registro de vecinos, otorgamiento de solares y terrenos; y los públicos con las probanzas, contratos,

consejería y actuaciones judiciales. En determinado momento acusó lentitud la capacidad de respuesta a las solicitudes de los distintos vecinos por ser pocas personas las comisionadas a estas actividades, detectándose ya cierta acumulación de cargos y actuaciones bifacéticas, pues el escribano de cabildo actúa en algunos casos también, como público.”⁷

“Años más tarde, provenientes del viejo continente, llegaron los primeros escribanos con merced real, aunque al inicio fuese por medio de diputados o tenientes que ejercían un cargo que se había otorgado políticamente a un allegado, se afirma la facultad y prepotencia del imperio para designar y proveer estos cargos; lo cual poco a poco se va enraizando y ratificando, especialmente luego de la creación y establecimiento de la Audiencia de los Confines. Desde ese momento en adelante habrían de marchar unidos, formando una trinidad indisoluble, la espada del conquistador, la cruz de la religión y la pluma del escribano.”⁸

La historia pues, de los registros públicos en Guatemala, es una mezcla hondamente rica, formada con ingredientes de rasgos pre-hispánicos, hispánicos e idiosincrasia de este pueblo que al fusionarse entre sí dio como resultado un ameno concepto, el cual ha brotado por diversos motivos: culturales, políticos, sociales, religiosos, económicos y jurídicos.

⁷ Vásquez Ramos Reynerio de Jesús. **Ob. Cit.** Pág. 40.

⁸ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Pág. 13.

1.4. Principios del derecho registral

Es de vital importancia, establecer cuales son los principios que rigen al derecho registral, tal como toda rama del derecho; de donde devienen las bases del mismo. Genéricamente se entiende por principio todo punto de partida, toda norma no escrita, no legal, pero supletoria de ella constituida por doctrina y aforismos tenedores de observancia general y obligatoria, gozantes de crédito, beneplácito y aceptación por parte de jurisconsultos, siendo utilizados a cada instante y todo momento de la vida y práctica tribunalicia.

- Principio de autenticidad o fe pública: Es la patente de crédito que forzosamente se necesita para tener respeto y como cierta la instrumentación pública y/o asientos registrales en la realidad evidente; en sí la fe pública es la presunción de veracidad de cuanto obra en los registros públicos, los cuales tienen un respaldo total, salvo prospere una impugnación por nulidad o falsedad.

Otra acepción del principio indica respecto de lo escrito en un registro cualquiera que sea su denominación, se concibe como una verdad legal. Desde el instante que el registrador asienta en el libro específico la existencia de un bien o negocio jurídico, los datos integrantes de la inscripción son plenos mientras una decisión de orden judicial no estipule lo contrario.

- Principio de determinación: por este principio se entiende que: “La actividad registral debe ser precisa en cuanto a la forma de la inscripción, de manera que no deje lugar a dudas en cuanto a los datos que se consignan, en las personas que la solicitan y la relación que registra.”
- Principio de gratuidad: de conformidad a éste principio, las inscripciones son gratuitas sí se efectúan dentro del plazo legal, principio contenido en el Artículo 68 de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.
- Principio de inscripción: lo que de conformidad con la ley está sujeto a registro, produce efectos ciertos y firmes frente a terceros desde el momento en que se realiza el asiento en el libro destinado para ese fin, por cuyo mérito se determina la eficacia y el valor propio del referido versus otro medio de prueba.
- Principio de legalidad: “todo acto registral se hace sobre la base de un informe sea este oral o documental, provocando así la actividad registral. El registrador, entonces, está obligado a imponerle un previo o rechazar de plano toda solicitud que no se ajuste al régimen legal de la materia, incidiendo este principio tanto en la validez formal del relato como del documento que incorpora el derecho emanado de aquél.”
- Principio de publicidad: por medio de éste se nos indica que la información poseída por el Registro Nacional de las Personas (RENAP), debe ser facilitada para

conocerse por todos y por lo tanto no puede alegarse ignorancia de lo que obra y consta en sus asientos. A tenor literal de lo señalado en el Artículo 6 inciso j) de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, se asume que es la facultad de las personas de requerir información sobre lo almacenado por la institución, lo cual puede hacerse, mediante: 1) examen personal en los libros de la institución; 2) navegación por el sistema computarizado, indagando libremente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, excepto la dirección de su residencia cuando se estime que será utilizada para mancillar o afectar el honor y la intimidad del ciudadano, y 3) certificaciones extendidas por el registrador.

- Principio de prioridad: se contiene en la expresión común de que, quien es primero en tiempo es primero en registro. Muchas veces pueden ingresar dos o más relatos y/o documentos constitutivos de un mismo hecho o relación jurídica, en tal circunstancia, el que haya ingresado primero, de acuerdo al procedimiento de recepción, tiene prioridad en cuanto a afectar y oponerse ante terceros aún en el caso de vislumbrarse situaciones idénticas.
- Principio de tracto sucesivo: la anotación registral se va depurando y perfeccionando en tal orden de sucesión que el último asiento tiene su base sobre el anterior.

- Principio de unidad del acto: según este principio las inscripciones con todos sus requisitos de forma y fondo, la calificación de los relatos y los documentos, el asiento y scanneo del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral realizado por el operador correspondiente debiendo producirse en el mismo momento sin interrupción alguna.

Se considera anormal e ilegal que sea firmado un día por la persona gestionante quién da el aviso y días después por el registrador para validar el suceso, ya que esto daría lugar a conjeturas y suspicacias teniendo como resultado un acto nulo ipso jure.

- Principio de interpretación indubio pro registatorum: el presente es digno de tomarse en cuenta para una excelente interpretación de las normas registrales, debido a que es probable el apareamiento de dudas o ambigüedades en un futuro no muy lejano, sobre la interpretación o alcance de las disposiciones una vez se hayan agotado los medios jurídicamente válidos para analizar una norma, y se haya llegado a establecer dos o más formas de resolver el caso planteado, debiendo interpretarse la regla en cuestión, en el sentido de aplicar los lineamientos contenidos en la de índole privativa, naciendo así en el derecho registral el principio indubio pro registatorum. El anterior se encuentra contenido en el Artículo 3 de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

1.5. Características del derecho registral

Al derecho registral como disciplina jurídica, además de su naturaleza pública y autónoma según parte de su definición, se le pueden señalar las características siguientes: Las dimensiones espaciales indeterminadas; el carácter preventivo; el sustrato técnico meta-jurídico; la distribución equitativa de los costos; la preeminencia de los intereses colectivos; el carácter sistémico; la índole multidisciplinaria y el carácter transnacional.

1.5.1. Las dimensiones espaciales indeterminadas

El derecho registral no tiene fronteras, pues conocer rasgos personales y estadísticos de los habitantes menores y mayores de edad de una nación, sirve para tener sobre base cierta: ¿cuántos somos?, ¿en dónde estamos?, ¿cuáles son nuestras necesidades?, ¿qué idioma hablamos?, ¿cuál es la edad más frecuente en la población?, ¿cuántos hombres hay?, ¿cuántas mujeres hay? y se sabe por proyecciones que en el año 2025 seremos alrededor de 30 millones de guatemaltecos; y en otras latitudes alrededor del mundo se conoce debido a censos que hay más de 600 millones de chinos, existe una hambruna aguda en el continente africano, aflora un grave nivel de analfabetismo en Haití situándolo como el país más atrasado de América. Es por ello que ésta disciplina tiene una dimensión infinita.

1.5.2. El carácter preventivo

¿Por qué es preventivo el derecho registral? ¿Por qué le es inherente ese carácter preventivo? La respuesta es obvia: en términos generales las normas jurídicas y la ciencia del derecho son preventivas, son previsoras, buscan evitar cualquier brote de disputa, pertenecen al mundo del deber ser, caso típico del derecho penal sustantivo, pero el derecho registral tiene esta característica muy especial producto del dilema de la humanidad y la sobrepoblación mundial, para evitar un apocalipsis total, es decir, la absurda supremacía de las razas, exterminio colectivo de opositores de gobiernos previo listado, hacinamiento espacial (donde caben tres personas intentar ingresar más) agravando la situación demográfica, aumento exagerado del consumo, desabastecimiento de alimentos, encarecimiento de los precios; su espíritu es dotar de información confiable a los interesados.

1.5.3. El sustrato técnico meta-jurídico

Dicha característica, exige que el derecho registral se enfoque y ubique en la realidad ordinaria de cada país o región del mundo tomando muy en cuenta, los legisladores y juzgadores, elementos y situaciones extrajurídicas, como por ejemplo: lo sucedido en las elecciones generales de los años 2003 y 2007, al no depurarse el padrón electoral y cotejarse los datos de los electores se produjo un conflicto jurídico-político, porque los ciudadanos que se encontraban prestando servicio militar no podían ejercer el derecho al sufragio, pero se registraron casos, cuando por ley se les prohíbe a los soldados en

categoría activa; y se podían empadronar los ciudadanos en los lugares donde tenían su domicilio aunque hubiesen nacido y apareciesen en el padrón de municipio distinto, en esa virtud, aparecían dos veces en el padrón general. Aquí, se encuentra frente a un serio problema, por cierto paradójico entre facilidad, novedad y error de procedimiento.

1.5.4. La distribución equitativa de los costos

Esta característica le hace ser muy complejo en su esencia, porque se conjuga el presupuesto de gastos para funcionamiento de la institución, la economía de mercado, el tipo de cambio, las leyes de la oferta y la demanda, útiles y enseres, los precios de mano de obra, electricidad, equipo de computación, pago por licitación a la empresa ofertante del servicio. En Guatemala la anotación y reproducción por cualquier medio de algún asiento de los distintos registros públicos tiene un costo, el que dicho sea de paso debe ser cancelado por el peticionario, absorbiéndolo en la mayoría de los casos.

1.5.5. La preeminencia de los intereses colectivos

Los concededores de la materia y los tratadistas de la disciplina coinciden en afirmar que éste es de naturaleza pública, aspecto que se ratifica al ponerse de manifiesto y hacer de conocimiento del lector lo dispuesto como asidero en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, fuente del Registro Nacional de las Personas (RENAP), ya que el propio texto de la Ley determina con claridad sus preceptos, al

indicar ser disposiciones de orden público y tener preeminencia sobre otras análogas en la materia.

1.5.6. El carácter sistémico

Se considera como sistémico en razón de que es integrador, totalizador, ecléctico, holístico e integral, siendo promotor de una unión indisoluble con varias de las ramas del derecho, entre ellas: derecho constitucional, derecho administrativo, derecho agrario, derecho civil, derechos humanos, derecho internacional público y privado, derecho laboral, derecho mercantil, derecho notarial, derecho penal y con la filosofía del derecho.

1.5.7. La índole multidisciplinaria

Estriba la presente característica en realizar un acopio directo con el carácter sistémico, teniendo de soporte el argumento que el derecho registral no es una isla jurídica, un caballo de carreras sin jinete, un paria buscando república adoptante, por ello une fuerzas, busca estrechos lazos de amistad al fusionarse con otras ramas del derecho tanto público como privado, poseyendo virtudes inigualables, al tener rasgos duales.

1.5.8. El carácter transnacional

Este es el eslabón que complementa y globaliza los caracteres anteriormente citados, principalmente las dimensiones espaciales indeterminadas, debido a la inexistencia de fronteras en su campo estando más allá de la geografía de los cinco continentes y de los mapas geopolíticos que el hombre egoísta y tontamente ha creado y es más tiene el perfil de universal, válido, necesario, positivo; aplicable en Nueva York, Panamá, Afganistán, Portugal, la aldea más recóndita e inhóspita del Tibet, la Patagonia e inclusive fuera de la órbita terrestre producto de la curiosidad para saber si hay vida en otros planetas.

1.6. Concepto de derecho registral

Es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre personas y cuyo fin es la publicidad registral (que no es más que el derecho que tiene una persona de informarse de los actos de la vida pública), brindando así seguridad jurídica a las personas.

El derecho registral se conoce dentro de nuestro medio como el conjunto de normas, principios, directrices, costumbre, doctrina y legislación que regula todo lo relacionado con las inscripciones, modificaciones, cancelaciones, y en general, todos los actos que tengan o deban ya sea por voluntad de las partes, o por imposición de la ley, ser inscritos ante algún registro público, teniendo como principal finalidad la publicidad registral, entendiéndose como la actividad destinada a producir cognición o

cognocibilidad. El tratadista Atilio Cornejo utiliza el término cognocibilidad y no el término conocimiento, porque siendo su destinatario la persona, el efectivo conocimiento dependerá, en definitiva, de la actitud y de la voluntad del destinatario, en conocer lo que se da a publicidad.

Por otro lado, el doctrinario Hernández Gil define a la publicidad en un sentido amplio como: “publicidad es la actividad dirigida a difundir y hacer notorio un acontecimiento; y en un sentido menos amplio, consiste en la exteriorización o divulgación de una situación jurídica para producir cognocibilidad general; y en un sentido mas estricto y técnico como el sistema de divulgación encaminado a hacer cognoscible a todos determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad en el tráfico.”⁹

Es importante distinguir el término de publicidad expuesto, que se podría encuadrar dentro de la presente investigación como el género, y la publicidad registral como la especie, siendo expuesta por el tratadista Atilio Cornejo como aquella publicidad jurídica que se obtiene por medio de un órgano específico denominado registro.

El tratadista López de Zavalía, expone que la publicidad puede ser enfocada desde tres ángulos: “como cognoscibilidad, como actividad y como medio. Como cognoscibilidad no es conocimiento si no posibilidad de conocer. Es el conocimiento puesto al conocimiento del público; debe ser permanente, puede ser extraída en cualquier

⁹ Hernández Gil, Francisco. **Introducción al derecho hipotecario**. Pág. 34.

momento; y en general destinada al público. Esa cognocibilidad está referida a hechos, en sentido amplio y se produce en base a una declaración señalativa hecha por el órgano competente. Sobre esos presupuestos define a la publicidad como la cognocibilidad de hecho en base a una declaración señalativa del órgano competente, puesta a disposición del público por los medio previstos por la ley.”¹⁰

Finalmente, el doctrinario Ángel Molinario define el derecho registral como: “El conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos; así como también la forma como han de practicarse tales registraciones, y los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de éstas.”¹¹

1.7. El derecho registral municipal

En el derecho registral municipal guatemalteco, antes de que se instituyera el Registro Nacional de las Personas, se encontraban el Registro Civil, el Registro de Cédulas de Vecindad y; el Registro de Ciudadanos, el cual llevaba el registro del estatus civil de las personas, tal como lo establecía el Código Civil, a continuación se hace una referencia de cada uno de ellos.

¹⁰ López de Zabalia, Fernando J. **Curso Introductorio al Derecho Registral**. Pág. 56

¹¹ Atilio Cornejo, Americo. **Derecho Registral**. Pág. 11

1.7.1. El Registro Civil

Los Registros Civiles que anteriormente se encontraban adscritos a las municipalidades, cumplían una función social y política, ya que a través de esta institución el Estado recolecta datos que sirven para la elaboración de estadísticas vitales que constituyen la fuente principal para el conocimiento de la población, que teóricamente debe influir en la estructuración de la *ley* y la planificación realista del desarrollo económico y social. El Código Civil en su Artículo 369 lo definía como la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

Estos registros se encontraron en los últimos tiempos con la dificultad de prestar un servicio ágil y eficiente y de cumplir con el principio de certeza registral –que deviene del principio de certeza jurídica–, ello se debe a que se emplean procedimientos manuales (Registros Civiles del interior de la república) que han satisfecho las necesidades de una población en constante crecimiento.

El Artículo primero del Código Civil estatuye que «la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte», sin embargo el hecho del nacimiento no significa el inicio de la existencia reconocida jurídicamente de la persona, debe hacerse una declaración de ese hecho ante el Registrador Civil para proceder a inscribir al individuo, ello implica darle un nombre, indicar quienes son sus padres, lugar, hora en que nació y demás datos, antes especificados en el Artículo 398 del citado código ya derogado.

1.7.2. El Registro de Ciudadanos

Si bien la ley dispone que sea obligación acudir al Registro de Ciudadanos, no todos los mayores de 18 años recurren al mismo y con ello poder ejercitar su derecho al voto. Ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 155 establece que, el Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral que tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos;
- b) Todo lo relacionado con el padrón electoral;
- c) Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral;
- d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento;
- e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular;
- f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas;
- g) Notificar a los partidos políticos de las renunciaciones de sus afiliados de que tenga conocimiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la ley en mención; y mantener actualizado el registro de afiliados de los partidos políticos; y,
- h) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido

previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deben gestionar todo lo necesario para su inscripción, la que deberá hacerse en forma gratuita.

CAPÍTULO II

2. Registro Civil y Registro de Cédulas de Vecindad

El registro de cédulas de vecindad, al igual que el registro civil, aunque los mismos ya no se encuentran en las municipalidades del país, todavía los regula el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala; lo anterior a criterio de la sustentante se puede tomar como derecho vigente no positivo; en virtud que, la Ley del Registro Nacional de las Personas, ya los regula dentro de su normativa, y aun más, se encuentran creados y en funcionamiento en la actualidad.

Esto es una evidencia sustancial, que en Guatemala, se crean muchas leyes y normas por parte del Organismo Legislativo, sin prever que hacer con las anteriores, ni indicar en las nuevas, la derogación automática de las viejas, a continuación, se realiza un análisis de la anterior normativa, dentro del Código Municipal

2.1. La regulación en la ley municipal

El registro de Cédulas de Vecindad, se encuentra citado en el Código Municipal, en el título II, Capítulo I dentro del cual se regula la población del municipio, dentro del cual se empieza por definir que la vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona individual. Cabe aclarar que esta definición debe de desligarse de la definición de transeúnte, en virtud de que el mismo código establece que es vecino de

un municipio la persona que posee su residencia en el mismo, de manera continua por más de un año; o bien sea que, posee la dirección principal de sus negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza. Todo lo anterior, se encuentra regulado en los Artículos 12 y 13.

Existe un elemento principal, con el que se prueba la calidad de vecino de un municipio determinado, esto es con la cédula de vecindad extendido por el mismo, la cual además de ser de uso obligatorio debía de ser extendida por el Alcalde municipal de la localidad, en su defecto el concejal u otro funcionario que designe el Concejo Municipal; y se dice debía, porque como se sabe, estas funciones actualmente las posee el Registrador Civil del Registro Nacional de las personas del municipio.

En el Artículo 16 se regula lo relativo al registro de vecindad, en el cual se establece: “cada municipio tendrá su registro de vecindad en el que constará la calidad de cada vecino mayor de edad y los demás datos personales que los identifican. Es prohibido, bajo responsabilidad penal, que un habitante esté inscrito como vecino en más de un municipio, siendo en consecuencia, responsable de conformidad con la ley.

Todo vecino está obligado a inscribirse en el registro de vecindad de su municipio dentro de los treinta días hábiles siguientes de alcanzar la mayoría de edad o al darse las condiciones para adquirir esa calidad consignada en el presente código. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo será sancionado con una multa que fijará el concejo municipal dentro de los límites establecidos.”

La misma ley indica, que cuando la persona cambie de vecindad, deberá presentar certificación literal de su partida de nacimiento y su cédula de vecindad ante el registro de la nueva residencia para que se le inscriba como vecino, y se le extienda una nueva cédula recogíendosele la anterior. Inmediatamente después, el registro dará aviso certificado con conocimiento al de la vecindad antigua, para que se haga la cancelación de la inscripción correspondiente.

La omisión de este aviso o la falta de cancelación de registro de vecindad anterior, hará responsable al funcionario o empleado que deba darlo y operarlo, al pago de una multa equivalente al cincuenta por ciento del sueldo base devengado mensualmente por el funcionario y empleado responsable, que impondrá el Alcalde e ingresará a la tesorería de la municipalidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Las cédulas de la anterior vecindad, según el código municipal, debían de ser anuladas y los avisos correspondientes debían ser archivados bajo la responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo el registro de vecindad. Esta normativa regulada en el código municipal, lejos de constituir un beneficio a la población, era constitutivo de muchas ilegalidades; en virtud que, los avisos a los que se refiere, muy pocas veces eran dados, al igual que la anulación de la cédula de vecindad, lo que era constitutivo en duplicidad de documentos de identificación, y era y es aún usado para cometer hechos delictivos.

Dentro de las competencias municipales, también se encuentra regulado el registro civil, las cuales debe cumplir el municipio, específicamente en el Artículo 68, literal m indica: “la administración del Registro Civil y de cualquier otro registro municipal o público que le corresponda de conformidad con la ley.” Esta norma legal significaba que, la Municipalidad era la encargada de la funcionalidad del registro civil, así como de los ingresos y egresos que este producía, y de la documentación que este autorizaba y requería.

El Artículo 89 del mismo cuerpo legal, establece también las calidades que debe de tener el registrador civil, dentro del cual indica: “el concejo municipal nombrará al registrador civil de su municipio. En su ausencia el secretario municipal ejercerá sus funciones. Para el nombramiento del cargo, es necesario ser guatemalteco de origen y ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos. En el desempeño del cargo, las funciones del registrador civil estarán normadas por lo que establece el Código Civil y el reglamento respectivo de cada municipio.”

2.2. El Registro Civil

El inicio del Registro Civil, se remonta al último período de la Edad Media. Fue la Iglesia católica la propulsora del sistema, encomendando a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes, relativos a la condición del estado civil de sus fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Los registros religiosos se hicieron tan eficientes y evidentes que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de los mismos, dando plena fe a los libros parroquiales. El real y verdadero Registro Civil, como se conoce en la actualidad, se encuentra a finales del siglo XIV, después del Concilio de Trento, y reglamentó los registros, ordenando que se llevase un libro especial para matrimonios, bautismos y otro para defunciones.

La reforma y el aumento de la población judía en países de Europa occidental determinaron la necesidad de que el Estado llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de las personas, prescindiendo de la injerencia de la iglesia, ya que todas aquellas personas que no fueran católicas que daban al margen de que los actos más importantes de su vida civil no fueran inscritos.

“El desarrollo social a través de los siglos, trajo como consecuencia la necesidad de precisar con la exactitud posible, la fecha de nacimiento de una persona, a efecto de saber si está o no sujeta a patria potestad, o si ha adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles, como para determinados efectos de orden público, tal como lo serían la obligatoriedad de prestar ciertos servicios y el transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones e impuestos.”¹²

Esa seguridad, en orden a los numerosos casos que debían registrar, los cambios de estados civiles de las personas, puso de manifiesto la importancia del registro de dichos

¹² La necesidad del reglamento del registro civil. Pág. 28.

actos y hechos que afectan al individuo, en forma tal que garantizara su exactitud y fácil accesibilidad para quienes desearan conocerlo.

El Registro Civil, es una dependencia administrativa municipal, constituye una institución pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública, para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma. Es una institución garante de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares, que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o terceros, con lo que se justifica su existencia.

La seguridad del estado civil de las personas, pone en evidencia la importancia del registro, para garantizar la exactitud y accesibilidad de la información. La importancia se valora por lo establecido en los Artículos uno y cuatro del Código Civil, que en sus partes conducentes establecen: “la personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo al que está por nacer se le considera nacido...” la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre de sus padres casados, o el de sus padres no casados, que le hubieren reconocido.

Los principios de certidumbre y seguridad jurídica, se revelan en el orden personal, por la existencia del Registro Civil, que proporcionan datos exactos y concretos de cuántos y quienes son las personas que integran la población y demás dimensiones de la personalidad.

El desarrollo social a través de los siglos, trajo como consecuencia la necesidad de precisar con la exactitud posible, la fecha de nacimiento de una persona, a efecto de saber si está o no sujeta a patria potestad, o si ha adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles, como para determinados efectos de orden público, tal como lo serían la obligatoriedad de prestar ciertos servicios y el transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones e impuestos.

Esa seguridad, en orden a los numerosos casos que debían registrar, los cambios de estados civiles de las personas, puso de manifiesto la importancia del registro de dichos actos y hechos que afectan al individuo, en forma tal que garantizara su exactitud, y fácil accesibilidad para quienes desearan conocerlo. El Registro Civil, es una dependencia administrativa municipal, constituye una institución pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública, para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.

Es una institución garante de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares, que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o terceros, con lo que se justifica su existencia.

2.3. El Registro de Cédulas de Vecindad

“Es difícil encontrar un concepto de Registro de Vecindad en nuestro país, pero se puede decir que es una institución municipal y su propósito principal es extender la

cédula de vecindad a todos los guatemaltecos, con la finalidad de identificar a todos los ciudadanos que hayan llegado a la mayoría de edad. Este registro nació durante el gobierno del General Jorge Ubico, a través del Decreto Legislativo 1735.”¹³

El Decreto 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala, establece en su Artículo 16 que “Cada municipio tendrá su registro de vecindad en el que constará la calidad de cada vecino mayor de edad y los demás datos personales que lo identifican. Es prohibido, bajo responsabilidad penal, que un habitante esté inscrito como vecino en más de un (1) municipio, siendo en consecuencia, responsable de conformidad con la ley.

Todo vecino está obligado a inscribirse en el registro de vecindad de su municipio dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de alcanzar la mayoría de edad o al darse las condiciones para adquirir esa calidad consignada en el presente código.”

En resumen, el Registro de Vecindad tiene como funciones principales a) emitir al documento de identificación denominado Cédula de Vecindad y b) hacer constar la calidad de vecino.

¹³ Izquierdo Vides, Yuldi Azucena. **Ob. Cit.** Pág. 27.

CAPÍTULO III

3. Registro nacional de las personas

La Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP; es una norma ordinaria de carácter general, promulgada por medio del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, publicada el 21 de diciembre de 2005 y con vigencia del total de su articulado, a partir del 18 de febrero de 2006. Los epígrafes de dicha ley no tienen validez interpretativa y su aprobación se dio con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran dicho Congreso de la República; es decir, mayoría calificada.

Hasta enero de 2008, dicha ley había sido reformada cuatro veces y ha sufrido una derogación por declaración de inconstitucionalidad parcial en sus Artículos 15 literal d); 34 inciso a), en cuanto a la frase «mayor de veinticinco años» y del Artículo 101, así:

- Por el Decreto 14-2006, el cual modificó los Artículos 36 y 103, cambiando en cuanto al primero el 36, la denominación del Registro de Ciudadanos a Departamento de Ciudadanos y sus funciones, y por el segundo el 103, variando parcialmente la *derogación expresa* de las leyes que no podrían coexistir al mismo tiempo (por su naturaleza) que la ley del RENAP. El texto original indicaba una *derogación expresa* de los Artículos 369 al 437 y 441 del Código Civil y los Artículos 14 y 89 del Código Municipal, “a los noventa y un (91) días hábiles siguientes,

contados a partir de la vigencia” de la ley. Se cambió a: “quedarán derogadas el día treinta de septiembre del año dos mil siete.”

No se modificó la derogatoria expresa del Artículo 16 del Código Municipal ni la Ley de Cédulas de Vecindad, decreto 1735, por lo que con esta modificación, la derogatoria expresa de estas disposiciones seguían con fecha de *derogación expresa*, a partir del día siguiente de finalizado el proceso electoral 2007;

- Por los Decretos 31-2006 y 1-2007 que modificaron el Artículo 102, estableciéndose el Registro de Personas Jurídicas a cargo del Ministerio de Gobernación, y sus funciones;
- Por el Decreto 29-2007, se modificó la fecha en que se empezará a emitir el *Documento Personal de Identificación –DPI–*, la cual estaba prevista en el texto original para después de haber concluido el proceso de empadronamiento para el evento electoral de 2007. Con la reforma se indica que se empezará a emitir el DPI el uno de abril de 2008. Y en cuanto al Artículo 103, se volvió a modificar en el sentido de cambiar nuevamente la fecha de la «*derogación expresa*» ya indicada, a que la misma se produzca el uno de julio de 2008, se incluyó en tal disposición al Artículo 16 del Código Municipal y el Decreto 1735, Ley de Cédulas de Vecindad.
- Según sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro del expediente No. 1201-2006, se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra de los Artículos: 15 literal d) –que permitía proporcionar por parte del RENAP, información de su registro a personas ajenas al

uso público de dicha información, lo cual vulneraba la seguridad jurídica de los registrados y ponía en riesgo su honorabilidad y seguridad; 34 inciso a), en cuanto a la frase “mayor de veinticinco años”, lo cual se establecía como un requisito para optar al cargo de Registrador Civil de las Personas; y 101 disponía de la obligación (no clara ni específica) de asignar un monto de 100 millones de quetzales para su implementación—, todos, artículos de la ley motivo de análisis.

3.1. Naturaleza jurídica de las funciones del Registro Nacional de las Personas

Su naturaleza jurídica no es un concepto jurídico de puro derecho sino una compilación directa de hechos pues, esta característica propia es indiscutible y sobre ello no hay vuelta de hoja, sin embargo, al tratar de explicar la forma como el derecho le da significación jurídica como resultado de su notable labor, las opiniones doctrinarias difieren grandemente, el acto de subsumir y encuadrar su radio de acción de manera concreta y comprensible se torna a veces confuso.

Es afirmado que con el transcurrir histórico sus fines han ido cambiando pues fueron principalmente económicos, militares y de control de esclavos, más adelante con el surgimiento del protestantismo y anglicanismo para que los Registros Civiles de Personas tal y como se conocen en la práctica, tuvieron que experimentar alguna dificultad ya que los no católicos se resistieron a observar lo proveniente del registro como verdadero y se revelaron en contra de los libros y controles católicos, lo cual llevó al Estado a introducir un registro público específico y posteriormente una gama de

registros destinados a consignar otras facetas y actividades de la vida diaria de los ciudadanos, razón poderosa para que el derecho escrito normase lo relativo a este campo.

Analistas de este asunto sentencian que de esto se desprenden matices abstractos, ficticios y artificiales producto de su noción. No resulta un atrevimiento decir que tradicionalmente se le ha considerado como un lugar, el lugar donde se hacen constar aspectos relativos a la persona humana, se sustenta que en realidad no puede ser un lugar sino el sitio estatal donde se debe avisar, siendo allí donde asientan, después archivan y luego según se pida reproduzcan en papel cuestiones jurídicas enfocadas a hechos afines al estado y capacidad civil de los ciudadanos, entonces se deduce que tiene que hallarse en un lugar conocido, desprendido de lo anterior, la importancia de lograr una inscripción estriba en ser la base para fines de determinar derechos y asumir obligaciones; en algunos casos para determinar la nacionalidad, la que a ciencia cierta es elemental como punto de conexión para la solución de conflictos.

Ha sido consensuado entre los 206 países del planeta que las disposiciones relativas al registro tienen un carácter territorial, aceptando como única excepción los registros consulares y diplomáticos. También, hay unidad de criterio en que las certificaciones de los distintos registros gozan de fe pública, con la salvedad de que para producir efectos extraterritoriales y que tenga validez la misma, el documento debe ser legalizado por medio de los canales correspondientes.

“Existen dos efectos: los efectos territoriales y extraterritoriales, los primeros consisten que por el mero hecho de estar inscritos en cualquier registro, ya sea por motivos de nacimiento, de matrimonio, de residencia, de adopción, por negocios e inversiones financieras entre otras, se adquieren privilegios y responsabilidades cuyos efectos traducidos en derechos y obligaciones, se extienden únicamente a lo interno de los límites del Estado dentro del cual tienen su aplicación; y los segundos entendemos que los derechos y obligaciones se adquieren no con el Estado dentro del cual se encuentran los distintos registros sino al que pertenecen las misiones consulares o diplomáticas.”¹⁴

Los diferentes registros, tienen que existir en cada país, y sí no deben de crearse, aún a marchas forzadas, ya que es preferible hacer algo mal hecho que no hacer nada, cometen un grave error los partidarios de teorías keynesianas cuando se abstienen de practicar cambios en las distintas instituciones estatales originando estancamiento y congelamiento en los servicios públicos, olvidando el espíritu, la actividad registral, a sabiendas que tienen la misión de circunscribirse sólo a lo que la ley les ordene, pudiendo ser localizados en espacios precisos; y esta manera de pensar no es excluyente de la sensación que el Estado lo subvencione y apoye constantemente, no obstante, por sí mismo es inservible necesitando como requisito sine qua non que el derecho le dé significación jurídica.

¹⁴ Larios, Ochaita. Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. 183.

Al realizar una interpretación taxativa de su naturaleza jurídica, se comprueba que es: Un servicio público prestado por el Estado. En Guatemala el Registro Nacional de las Personas RENAP, tiene funciones principales y específicas, siendo las siguientes:

Dentro de las funciones principales del Registro Nacional de las Personas, RENAP le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reglamentos.

Las funciones específicas del Registro nacional de las Personas, son las siguientes:

- Centralizar, plantear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- Mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales;
- Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;

- Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución;
- Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas RENAP, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP;
- Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información poseída por el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;
- Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales;

- Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos donde se detecten actos constitutivos de ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y
- Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

3.2. Tipos de registro

En el Registro Nacional de las Personas, se encuentra inmerso el registro civil de las personas o RCP, el cual es público y dentro del mismo se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales. Su inscripción y sus modificaciones son obligatorias. La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del documento personal de identificación o DPI y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP y por lo tanto la limitación en el ejercicio de los derechos que esto conlleve.

Todas las personas naturales tienen la obligación de informar al RENAP de todo cambio en su residencia, vecindad y domicilio, o cualquier hecho o acto relativo a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación. El acto de informar al RENAP se materializa con la inscripción de dicha modificación, aplicando así, los plazos establecidos para las inscripciones según lo estipula el Artículo 84 de la ley analizada –el plazo para que una inscripción sea considerada en tiempo es de 30 días (siguientes a la fecha en que se produjo la modificación) y el beneficio obtenido es la gratuidad del servicio– es obligación de la Dirección General de la Policía Nacional

Civil, –PNC– y el Ejército de Guatemala, informar inmediatamente al RENAP, para los efectos de actualizar la base de datos de los ciudadanos, en relación a las personas que se encuentran de alta o baja en tales instituciones. Para iguales fines, las autoridades judiciales correspondientes deberán informar dentro del plazo de 15 días, sobre las personas que por sentencia firme han sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos.

La obligación antes descrita para las primeras dos instituciones, no es acorde a la realidad y es cuestionable que tal aviso se pueda hacer inmediatamente y por consiguiente se consideraría un plazo prudente, el indicado para las autoridades judiciales.

En el Registro Civil de las Personas –RCP– se inscribirán lo hechos y actos que a continuación se detallan:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de 30 días de ocurridos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;

- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado. Es importante hacer notar el cambio del sistema de libros al de registro por cada ciudadano.

3.2.1. Inscripción de nacimientos

Las inscripciones de nacimientos deberán efectuarse dentro de los 30 días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento, esta inscripción contendrá las huellas de las plantas de los pies o registro pelmatoscópico del recién nacido.

En relación al registro pelmatoscópico al que hace referencia la ley, puede indicarse que se refiere a una técnica nueva, consistente en teñir la planta de los pies y estampar seguidamente sobre una hoja de papel el dibujo de los mismos, es una forma de identificación similar a la identificación por medio del estudio de los surcos y crestas dibujadas en las yemas de los dedos de las manos de los seres humanos.

La inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior (extranjero) podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el Registro Nacional de las Personas RENAP. Ha de suponerse que no siendo totalmente clara la norma, se puede solicitar la inscripción en cualquier Registro Civil de las Personas del país, sin embargo el legislador debió ser más específico, pues anteriormente se define que: “únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento se podrán solicitar las inscripciones respectivas.”

La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.

3.2.2. Nacimientos ocurridos en centros de atención hospitalaria

Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres días de producido aquél, en las oficinas auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias.

El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de Q.500.00 y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Esta disposición es confusa, pues establece un plazo mucho menor al anteriormente indicado (30 días) y además amplía confusamente (no se indica taxativamente si el responsable es el médico que atiente el nacimiento o el director del centro asistencial, por ejemplo) a los responsables de la inscripción de una persona (su nacimiento), no obstante que en las disposiciones anteriores se dice taxativamente que la solicitud deberá efectuarse ya sea, por ambos padres o uno sólo a falta de alguno y, sólo en caso de orfandad, abandono o desconocimiento de los padres, por los hermanos, los ascendientes o el Procurador General de la Nación.

Se establecen como oficinas auxiliares del RENAP, a las dependencias requeridas a los hospitales públicos y privados y centros asistenciales de salud mencionados en la ley del Registro Nacional de las Personas, que se encarguen de la inscripción de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan sin que eso constituya relación laboral con el RENAP, no obstante el funcionario encargado de dicha oficina debe ser instruido por la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas.

Esta disposición es inconstitucional (no obstante es necesario una sentencia de la Corte de Constitucionalidad para su declaración como tal, eso no impide analizar su colisión con la norma fundamental), pues está delegando funciones públicas y tiene carácter confiscatorio al obligar, en cuanto a los centros de atención médica privados, a destinar un espacio dentro de la institución y contar con personal específico para llevar a cabo una actividad que ha sido asignada expresamente al Registro Nacional de las Personas, no estableciendo una retribución económica al respecto y sí determinando el carácter de *funcionario* a quien ejecute tal actividad, con la advertencia que de no cumplir con dicha función puede ser sancionado con la multa de Q500.00 o más por cada omisión. No indicando, además, que deba contar con los respectivos registros o acceso al sistema y base de datos del registro, de ser así carecerían de legitimación.

3.2.3. Inscripción extemporánea de nacimientos

Inscripción extemporánea de nacimientos sólo de menores de edad: los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o

tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto, además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor (amplía la competencia respecto de los nacimientos inscritos en tiempo);
- b) El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.
- e) La interpretación de la norma indica que no sería posible la inscripción de una sentencia o auto judicial o extrajudicial que mande a asentar una inscripción de nacimiento omitida, pues la ley taxativamente dice que lo que se debe acompañar es la partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos (2) personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil

de las Personas y no la sentencia o auto judicial o extrajudicial mencionada, además, amplía la facultad de solicitar la inscripción de un menor de edad (extemporáneamente) a los tutores, no obstante exigir que se debe acreditar el parentesco con el menor. En cuanto a la declaración jurada exigida no se tiene claro a que circunstancia debe de referirse.

Inscripción extemporánea de nacimientos de un mayor de edad: las personas naturales mayores de 18 años que no se hayan inscrito, podrán solicitar dicha inscripción, observando las reglas en lo que fuere aplicable del Artículo 76 literal d) de la ley del Registro Nacional de las Personas, y otros requisitos que las leyes o reglamentos establezcan. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la inscripción de nacimiento de las personas naturales mayores de 18 años no inscritas, podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos y en presencia del Registrador Civil de las Personas.

Esta norma es incongruente con las anteriores; la inscripción en tiempo y extemporánea del nacimiento de menores de edad, pues limita la facultad de solicitar la inscripción de un mayor de edad solamente al propio no inscrito; mayor de 18 años, y a sus padres en presencia del Registrador Civil de las Personas. Por lo anterior se puede evidenciar que aquellos casos en que existiere un mayor de 18 años no inscrito y que fuere declarado interdicto y no se conocieren a sus padres, este quedaría desprotegido de la tutela que la ley en general pretende.

Es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas extemporáneamente, de conformidad con los Artículos 76, 77 y 78 de la ley del Registro Nacional de las Personas, pudiendo ejercer el derecho, toda persona que por tal inscripción sea afectada en sus derechos.

3.2.4. Inscripciones en general

Las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.

Las inscripciones de resoluciones judiciales, se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas; para el efecto, los jueces dispondrán bajo su responsabilidad de 15 días a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución para trasladar la información al Registro Civil de las Personas. El incumplimiento a dicha obligación conlleva la deducción de las responsabilidades penales y civiles que correspondan. Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las personas en un plazo no mayor de 15 días de ejecutoriada la misma.

Las inscripciones registrales se cancelarán, cuando se ordene mediante resolución judicial firme, o cuando se acompañe a la solicitud de la misma, documentos que lo justifiquen clara y manifiestamente. Para la emisión de certificaciones de los asientos

registrales, el Registro podrá utilizar además del servicio directo, cualquier sistema electrónico.

Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la ley analizada, se deben efectuar dentro del plazo de 30 días de acaecidos unos u otros; caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea aunque en ningún caso se perderá el derecho a su inscripción. Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de 30 días se efectuarán en forma gratuita y las que se hagan en forma extemporánea tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.

En la ley se utiliza la palabra extensión como sinónimo, siendo este un uso equivocado de dicho vocablo. Sin embargo es interpretado como tal de la lectura íntegra del Artículo que le contiene. Los agentes consulares de la República acreditados en el extranjero llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquéllos ejerzan sus funciones. De cada nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad que asienten, deberán notificar al Registro Nacional de las Personas, para que sea ingresado a la base de datos de éste.

Es de hacer notar que según lo anterior, solamente para los casos de nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad se establece la obligación de notificar

al Registro Nacional de las Personas, y no así para el resto de los actos que sea posible registrarse en dichas oficinas.

3.3. Estructura orgánica

Según el Artículo ocho de la Ley del Registro General de las Personas, son órganos del registro: “el directorio, director ejecutivo, consejo consultivo oficinas ejecutoras y direcciones administrativas”. Aparte de lo que la ley establece, actualmente el Registro General de las Personas se encuentra estructurado y con la dirección de las siguientes personas:

- Directorio: el cual se encuentra integrado por la magistrada Patricia Eugenia Cervantes Chacón, como presidenta y representante del Tribunal Supremo Electoral; Francisco René Cuevas Gallardo representante del Ministerio de Gobernación y; finalmente, por el ingeniero José Mauricio Radford Hernández representante del honorable Congreso de la República de Guatemala.
- Consejo consultivo.
- Dirección ejecutiva: se encuentra actualmente a cargo del Ingeniero Enrique Cossich Mérida.
- Dirección de asesoría legal: a cargo de la Licenciada Mónica Scarlett Macdonald.
- Dirección de verificación de identidad: a cargo del licenciado Mario René Espinoza Solares.

- Dirección de gestión y control interno: a cargo del licenciado Julio René Álvarez Arriaga.
- Dirección financiera: a cargo del licenciado Roberto Edmundo Fajardo Guzmán.
- Dirección de proceso: a cargo del ingeniero Calvin Augusto Illescas González
- Dirección administrativa: a cargo del licenciado Jorge Romeo Castro Delgado.
- Dirección de capacitación y recursos humanos: a cargo de la licenciada Elvia Yolanda Álvarez.
- Dirección informática: a cargo del ingeniero Carlos Enrique García; y finalmente
- Dirección del registro central de las personas: a cargo del licenciado Elmer Erasmo Beltetón Morales.

3.3.1. Directorio

Es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas, su carácter es colegiado y se integra con tres miembros: un magistrado del Tribunal Supremo Electoral –TSE–, quien lo preside, el ministro de gobernación y un miembro electo por el Congreso de la República de Guatemala. Son atribuciones del Directorio, entre otras:

- a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;
- b) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas;
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas;

- d) Establecer Registros Civiles de las personas en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines; y,
- e) Todas aquéllas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime, contribuirán a su mejor funcionamiento.

3.3.2. Director ejecutivo

El Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, será nombrado por el Directorio para un período de cinco años, pudiendo ser reelecto. Es el superior jerárquico administrativo, ejerce la representación legal de la institución y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la misma. Para desempeñar el cargo se requieren como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Poseer, título universitario en ingeniería en sistemas, con estudios en administración de empresas y/o administración pública;
- c) Ser colegiado activo;
- d) Demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos; y,
- e) Contar con un mínimo de 10 años en el ejercicio de su profesión.

En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas RENAP, lo sustituirá uno de los directores de las oficinas ejecutoras, por

decisión del Directorio. Por renuncia, remoción o fallecimiento, corresponde al Directorio hacer la selección en un plazo no mayor de un mes en que se produzca el acto que genere la ausencia definitiva, para que complete el periodo correspondiente.

3.3.3. Consejo Consultivo

Se establece al Consejo Consultivo como un órgano de consulta y apoyo del Directorio y el Director Ejecutivo. Estará integrado por los delegados siguientes:

- a) Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política;
- b) Un miembro electo de entre los rectores de las universidades del país;
- c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
- d) El gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-; y,
- e) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria: -SAT-.

Las funciones que deben de desempeñar, los integrantes del consejo consultivo, son las siguientes:

- a) Informar por escrito al Directorio y al Director Ejecutivo, del Registro Nacional de las Personas RENAP sobre las deficiencias que presente la institución, planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento;
- b) Servir de ente consultivo del Directorio y del Director Ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del Registro Nacional de las Personas; y,
- c) Fiscalizar en todo momento el trabajo del Registro Nacional de las Personas.

La presidencia de este órgano será desempeñada por los mismos miembros que la integren, en forma rotativa, en un período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán un suplente y éstos, durarán en sus funciones cuatro años, siempre que formen parte de la entidad nominadora.

3.3.4. Oficinas ejecutoras

Las oficinas ejecutoras tienen a su cargo desarrollar las funciones públicas del Registro Nacional de las Personas, siendo estas:

- Registro Central de las Personas: dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Tiene a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República de Guatemala, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos (Debe entenderse como *Departamento de Ciudadanos*, según reforma del Decreto 14-2006, del Congreso de la República de Guatemala, no obstante el legislador debió haber incluido también esta reforma dentro de la ley).

Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública, y debe ser guatemalteco, abogado y notario con por lo menos cuatro años de ejercicio profesional.

- Registros Civiles de las Personas: son las dependencias adscritas el Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la república.

Estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública, debe ser guatemalteco y con estudios completos de educación media.

- Departamento de Ciudadanos: dependencia del Registro Central de las Personas, encargado de elaborar el listado de las personas mayores de edad, inscritas en el RENAP y responsable de referir dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral.

- Dirección de Procesos: dependencia encargada, con base a la información recibida del Registro Central de las Personas, de emitir el Documento Personal de Identificación; tendrá oficinas en todos los municipios de la república; además, organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotécnica.
- Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social: dependencia encargada de conocer y resolver los problemas de todas aquellas personas naturales que, por alguna razón, el Registro Central de las Personas le deniegue la solicitud de inscripción, debiendo para el efecto hacer las investigaciones pertinentes, colaborando con la persona interesada para que se efectúe la inscripción solicitada.
- Dirección de Capacitación: es la dependencia del Registro Nacional de las Personas encargada de capacitar a todo el personal del Registro Nacional de las Personas RENAP, sin excepción. La capacitación y la actualización permanente es la función primordial de esta dependencia, para tal fin constituirá la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas.

Se instituye la carrera registral del Registro Nacional de las Personas RENAP. No obstante se establece taxativamente que esta *dirección* sólo debe capacitar al personal del registro, en el caso de los encargados de las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas que funcionen en los centros asistenciales mencionados en esta ley, se les manda a que éstos, sean capacitados por dicha escuela.

- Disposiciones aplicables a la dirección de las oficinas ejecutoras: el Registro Central de las Personas y las oficinas anteriormente mencionadas, contarán con un

director, nombrado por el Director Ejecutivo y ratificado por el Directorio. El ejercicio del cargo de estos directores es incompatible con cualquier otra función pública. No podrán optar a ninguno de estos cargos los candidatos a elección popular ni las personas que desempeñen cargos directivos en organizaciones políticas o quienes los hayan ejercitado cuatro años antes de su postulación. Los directores deberán ser profesionales universitarios con experiencia y formación acreditada para desempeñar el cargo para el cual sean designados; las obligaciones y atribuciones de los directores se establecerán en el reglamento respectivo.

Los directores de las oficinas ejecutoras serán removidos de su cargo por el Director Ejecutivo. Las causales de remoción serán las que aplican al Director Ejecutivo.

- Dirección de Informática y Estadística: responsable de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas. Formula los planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.
- Dirección de Asesoría Legal: dependencia encargada de brindar asesoría legal a todos los órganos del RENAP.
- Dirección Administrativa: estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone al Directorio del RENAP, por medio del Director Ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

- Dirección de Presupuesto: dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto; establece y evalúa la ejecución presupuestaria.
- Dirección de Gestión y Control Interno: es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del RENAP y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige.
- Disposiciones aplicables a la dirección de las direcciones administrativas: los directores de las direcciones administrativas deberán reunir las siguientes calidades: ser guatemalteco, mayor de edad; ser profesional colegiado con cuatro años como mínimo de ejercicio profesional; ser de reconocida honorabilidad; y, otros que el reglamento respectivo establezca.

3.4. Situación actual del Registro Nacional de las Personas

En el presente año, el Registro Nacional de las Personas, se vio envuelto en una situación crítica, debido a la inoperancia que el gobierno ha visto en sus operaciones registrales; específicamente para la emisión del documento único de identificación el cual se ha retrasado su efectiva emisión en todo el país; como consecuencia de ello noventa y seis legisladores apoyaron el 26 de julio la destitución de José Mauricio Radford como representante del Congreso de la República de Guatemala, ante el directorio del Registro Nacional de las Personas, los diputados señalaron que el

funcionario ha cometido irregularidades que ponen en peligro el buen funcionamiento de esa institución.

Para lograr la remoción del Director José Mauricio Radford del Registro Nacional de las Personas RENAP, los legisladores se ampararon en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y en la de Probidad y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. La decisión de los parlamentarios entra en vigencia a partir de la notificación del acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria de ayer.

Las diputadas, Nineth Montenegro, Roxana Baldetti y el diputado Pablo Duarte acusaron a Radford de incumplimiento de deberes, de no entregar informes al Parlamento y de retrasar la entrega del Documento Personal de Identificación. Mediante el Acuerdo número 20-2010, lograron finalmente la destitución del Director del Registro Nacional de las Personas, posteriormente, el presidente del Congreso de la República de Guatemala, indicó que el acuerdo con el que destituyen a Radford será remitido al Ministerio Público, para que inicie las investigaciones correspondientes que permitan establecer si incurrió en faltas durante su desempeño. Mientras tanto, el departamento jurídico del organismo legislativo analiza los delitos de los cuales podrían acusar a Radford a petición del pleno.

Posteriormente el 24 de septiembre, en una reunión conjunta el gobierno de la República de Guatemala y el sector privado discutieron, los posibles nombres de las personas que integrarán la junta interventora del Registro Nacional de las Personas,

según relató el presidente Álvaro Colom; a raíz de que la Corte de Constitucionalidad dio luz verde a la intervención, además indicó que la entidad dio lineamientos muy concretos, con los que la secretaria general de la presidencia está trabajando en este momento.

En sus declaraciones el gobernante admitió que parte del Congreso de la República y del sector político no están de acuerdo con la intervención, sin embargo dijo Es una responsabilidad directa del presidente.

Según el mandatario, se acordó que la intervención tenga un plazo hasta el 31 de Diciembre de 2011, sin embargo, adelantó que si se logran las reformas a la ley del Registro Nacional de las Personas y, se observa un buen proceso dentro de la institución, la intervención duraría menos. El plazo garantizaría el proceso electoral; asimismo, Colom afirmó que el documento único de identificación cumple con un derecho fundamental de los ciudadanos, es parte de la seguridad pública y el proceso electoral.

Posteriormente, con fecha 6 de octubre del presente año, el Congreso de la República aprobó de urgencia nacional, un total de 32 reformas a la ley del Registro Nacional de las Personas, con el objetivo de garantizar la seguridad, confiabilidad e integridad en la emisión del Documento Personal de Identificación (DPI). En dicha sesión parlamentaria, un total de 110 diputados votaron a favor de las enmiendas.

La aprobación de las reformas tiene sus raíces en el hecho de que, si bien, la entidad contó con todo el respaldo financiero por parte de las autoridades, el Registro Nacional de las Personas, -RENAP- incumplió con la emisión del DPI en el plazo estipulado por la normativa. Incluso, según informes en poder de la Instancia de jefes de bloque, existía un retardo de hasta cuatro meses para entregar el documento a quienes lo solicitaban, además de las inconsistencias cometidas por el Directorio de la institución.

El Decreto 39-2010, del Congreso de la República establece que, para los comicios generales que se avecinan los guatemaltecos podrán votar ya sea con la cédula de vecindad o con el DPI, tanto en la primera como en una eventual segunda vuelta. Eso sí, la normativa determina que los ciudadanos deben estar debidamente empadronados ante el Tribunal Supremo Electoral, de hecho, la normativa aprobada por el pleno del Legislativo estipula que la cédula de vecindad tendrá vigencia hasta el dos de enero de 2013, fecha en la que deberá estar completamente sustituida por el Documento Personal de Identificación –DPI-; La normativa anterior establecía como fecha límite el 31 de diciembre de 2010.

Además, el decreto establece reformas en el funcionamiento del Directorio y Consejo Consultivo de la institución, cuyos integrantes se reunirán dos veces por semana sin derecho al pago de dietas.

CAPÍTULO IV

4. Derivaciones jurídicas y económicas para las municipalidades como consecuencia de haberse creado el Registro Nacional de las Personas

Las tribulaciones operativas y financieras, del Registro Nacional de las Personas – Renap- han originado más de una sonrisa de satisfacción y augurios de mayor fracaso en la burocracia edilicia desplazada por ese organismo en el manejo de dicha actividad registral que, hasta hace poco generaba para las corporaciones edilicias ingresos importantes para sus arcas.

Si bien es cierto, el Registro Nacional de Las Personas, ha venido a brindar seguridad jurídica a todos los documentos de inscripción registral, que anteriormente manejaban las municipalidades del país, dejando a las mismas en una total desventaja financiera; en virtud que, lo que era recaudado por estos servicios, las municipalidades lo utilizaban para el servicio del municipio, obras, pago de salarios o cualquier otro rubro que se necesitase, pero a partir de la entrada en vigencia del Decreto 90-2005, del Congreso de la República y posterior creación del Registro Nacional de las Personas, éstos desaparecieron.

4.1. Ingresos de las municipalidades

El origen de los ingresos municipales, se refiere a la fuente específica de la cual provienen, que para el caso de las municipalidades, la fuente específica de sus

ingresos parte de la base legal, de carácter constitucional y/u ordinaria, que faculta a las municipalidades para obtener y disponer de sus recursos.

En tal sentido debe tomarse en cuenta la frase final del Artículo 97 del Código Municipal, que indica de manera clara: "Es prohibida la estimación de ingresos que no tengan base legal para su percepción cierta y efectiva". Disposición acorde con la norma constitucional que ordena que toda ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos; en consecuencia en el presupuesto municipal se deben estimar únicamente aquellos ingresos que tengan base legal para su cobro e, indicar en los egresos de qué rubro se tomarán los fondos destinados para cubrirlos. Por otro lado, el cobro o exigencia por parte de la municipalidad de pagos o retribuciones a los vecinos, sin ninguna base legal o mayores a los estipulados en la ley o reglamento es tipificado como delito de exacciones ilegales en el Código Penal.

De esa cuenta, los ingresos municipales son el resultado de la aplicación de disposiciones de carácter legal emitidas en ejercicio de la función legislativa y concretamente de la aplicación del Principio de Legalidad según lo que establece el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala; por parte del Organismo Legislativo, para el caso de los impuestos y arbitrios; y del ejercicio de su facultad cuasi-legistaltiva, la que se infiere de la última frase del Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece: "para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos específicos." Por parte de la

Corporación Municipal, al fijar tasas por servicios públicos locales, aportes compensatorios o contribuciones por mejoras, o proponer la creación de arbitrios al Congreso de la República por intermedio del Organismo Ejecutivo, de conformidad con la literal j) del Artículo 40 del Código Municipal.

Debe tomarse en cuenta que la facultad cuasi-legislativa de la Corporación Municipal tiene su límite en lo que le permite hacer el Código Municipal u otras disposiciones legales de carácter ordinario emitidas por el Congreso de la República. Como se indicó los ingresos municipales son el resultado de la aplicación de disposiciones de carácter legal, comprendiendo éstas los planes de arbitrios y los impuestos que el gobierno central recauda y que transfiere parte de ellos, de acuerdo a leyes específicas a las 332 municipalidades de la República como la circulación de Vehículos, IVA-PAZ, derivados del petróleo, para citar algunos.

Por otro lado, el origen de los ingresos municipales también tiene su fuente por la utilización de los bienes municipales aprovechando sus frutos y productos, del funcionamiento de las empresas municipales, de la renta de los bienes municipales, de la prestación de los servicios públicos; es decir, tienen su origen en disposiciones de carácter no tributario, por una contraprestación directa por parte de la municipalidad al usuario o beneficiario del servicio u obra municipal. Por ello, es que los ingresos municipales se pueden agrupar en dos grandes rubros en función de la fuente que los origina:

- Los de carácter o naturaleza tributaria: dentro de los que se encuentra a los de carácter tributario local y de carácter tributario compartido;
- Los de carácter o naturaleza no tributaria:

4.1.1. Ingresos de naturaleza corriente o local

Estos ingresos se clasifican en recursos de carácter tributario y no tributario. Los ingresos tributarios son las prestaciones u obligaciones comúnmente en dinero originadas en el ejercicio del poder de imperio que tiene el Estado para establecer gravámenes, con el objeto de obtener y disponer de recursos para el cumplimiento de sus fines. Su base legal, la se encuentra en el principio de legalidad, ya descrito y contenido en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Artículos tres y nueve del Código Tributario.

En esta clase se incluyen impuestos, arbitrios y contribuciones especiales. El manual del presupuesto municipal los divide en dos secciones o clases: impuestos directos e indirectos. “Los Impuestos son aquellos tributos que tienen como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente. Los ingresos provenientes de impuestos que en determinado momento reciben las municipalidades gravan el ingreso, la renta y el patrimonio.”¹⁵ Entre los impuestos directos se encuentra el Impuesto Único Sobre Inmuebles.

¹⁵ Fundación centroamericana del desarrollo FUNCEDE. **Manual el presupuesto municipal**. Pág. 9.

Los arbitrios, son impuestos decretados por ley en favor de una o varias municipalidades. Dentro de este grupo se encuentran comprendidos todos los ingresos que se generan por la realización de actividades comerciales, industriales, de servicio al público, de extracción de productos, etc. Por ser los arbitrios una especie de impuesto, la actividad municipal que los origina no está relacionada concreta o directamente con el sujeto pasivo o contribuyente. Por tal motivo, corresponde con exclusividad al Congreso de la República el decretar arbitrios. Los arbitrios que cobran las municipalidades se encuentran contenidos en los diferentes planes de arbitrios de cada municipalidad, y están identificados por el tipo de establecimiento o actividad gravada. De esa cuenta, en los planes de arbitrios aparecen agrupados en arbitrios sobre establecimientos comerciales, de servicios, industriales, diversiones y espectáculos, extracción de productos minerales, vegetales, agrícolas, pecuarios e industriales.

Es de mencionar que los planes de arbitrios de la totalidad de municipalidades datan desde 1,986, los más recientes a 1,969, por lo que su obsolescencia es evidente, tanto por las tarifas incluidas, como por las unidades de medida que sirven de base para su cálculo.

4.1.2. Arbitrio de ornato

El arbitrio denominado boleto de ornato, creado mediante el Decreto número 121-96, Ley del Arbitrio de Ornato Municipal, en favor de las municipalidades del país, con

efectos específicos en el ámbito de sus correspondientes jurisdicciones, según indica la citada ley.

La finalidad del arbitrio de ornato es que las municipalidades fortalezcan sus finanzas para permitirles a las autoridades correspondientes ofrecer y prestar los servicios que la ciudadanía requiere y en atención al principio de capacidad de pago, la recaudación de la contribución de ornato, deberá hacerse en forma equitativa y, como consecuencia, deben pagar más quienes obtengan mayores ingresos. De esa cuenta, la Ley del Arbitrio de Ornato Municipal, establece una tabla de ingresos mensuales para que los vecinos obligados al pago del mismo, lo hagan en los meses de enero y febrero de cada año. Se establecen asimismo, sanciones a los agentes retenedores o patronos por no hacer el descuento a sus trabajadores o exigir la constancia de haberlo hecho efectivo en las cajas de la tesorería municipal donde el obligado es vecino.

Esta ley, ordena a las municipalidades crear un registro de contribuyentes y faculta al Concejo Municipal para acudir a los centros de trabajo de su jurisdicción a fin de constatar el cumplimiento del pago del arbitrio. Asimismo, establece en su Artículo 12 los casos en que es obligatorio presentar la constancia de pago del boleto de ornato, siendo obligatoria su presentación para todo trámite administrativo o judicial.

4.1.3. Transferencias gubernamentales o direccionadas

Las transferencias direccionadas son aquellas que reciben las municipalidades del gobierno central, pero está condicionado su destino o uso por mandato contenido en la Constitución Política de la República o en las leyes ordinarias. La razón de ellas, estriba en que el constituyente o legislador consideró importante que dentro del proceso de descentralización fiscal al trasladarse determinados recursos financieros del Gobierno central a otros entes estatales, en nuestro caso, las municipalidades, a estos recursos se les diera una dirección o destino específico.

El propósito es que invirtieran en programas y proyectos dentro de los sectores de salud y educación, por considerarse la atención de estos sectores como prioritarios para el logro del fin supremo del Estado, así como para la realización de obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. Las principales transferencias son:

- aporte o situado constitucional ó 10%: la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 257, norma lo relacionado con el situado constitucional, conocido como diez por ciento; estableciendo una asignación para las municipalidades y ordenando al Organismo Ejecutivo incluir anualmente en el Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país.

Esta asignación es distribuida entre las 332 municipalidades de conformidad con los criterios de distribución contenidos en el Artículo 23 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y la puede realizar el Ministerio de Finanzas Públicas en forma mensual, bimensual, o a más tardar trimestralmente, al vencimiento de cada trimestre, dependiendo de la disponibilidad financiera.

El monto asignado para cada una de las municipalidades en concepto de situado constitucional, se convierte en un 100%, el cual debe usarse así: 10% para gastos de funcionamiento, 90% en programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura, y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes.

- Impuesto sobre el Valor Agregado-paz: dentro del desarrollo de las negociaciones del Proceso de Paz en 1994 se introducen reformas al Artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado I.V.A. indicando entre otras cosas que:"A partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se firme el acuerdo que resulte de las negociaciones para alcanzar una paz firme y duradera, o a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis, lo que ocurra primero, los contribuyentes pagarán el impuesto con una tarifa del diez por ciento (10%) sobre la base imponible, el que deberá ser siempre incluido en el precio de venta o en el valor de los servicios. La recaudación correspondiente al tres por ciento (3%) adicional será asignada íntegramente para el financiamiento de la paz y desarrollo y deberá destinarse a la ejecución de programas y proyectos de educación, salud,

infraestructura, introducción de servicios de agua potable, electricidad, drenajes, manejo de desechos o a la mejora de los servicios actuales.

El Gobierno depositará este tres por ciento (3%) adicional en el Banco de Guatemala en una cuenta especial denominada Fondo para el Desarrollo y la Paz, dentro de los 15 días inmediatos siguientes a su recaudación mensual.

En el año de 1,996 se reforma el último párrafo por el Artículo seis del Decreto número 142-96 del Congreso de la República, vigente desde el 1 de enero de 1,997, quedando así: "La distribución de los recursos y los intermediarios financieros para canalizarlos serán: Uno por ciento (1%) para las municipalidades del país; Uno por ciento (1%) para los Consejos Regionales de Desarrollo; y Uno por ciento (1%) para los Fondos para la Paz, mientras existan.

Los recursos destinados a las municipalidades serán distribuidos utilizando el mismo mecanismo que se aplica para la distribución del porcentaje constitucional asignado a las municipalidades. Resumiendo el artículo anteriormente citado, la transferencia proveniente del IVA-PAZ tiene su razón de ser en el financiamiento de la paz y el desarrollo, por lo que las municipalidades por mandato expreso de la ley, la deben invertir o destinar en: la ejecución de programas y proyectos de educación, salud, infraestructura; Introducción de servicios de agua potable, electricidad, drenajes: manejo de desechos y la mejora de los servicios actuales.

Es de destacar, que la ley del I.V.A., tal como está redactada, en lo que concierne a los intermediarios financieros para canalizar los recursos del IVA-PAZ, constituye un peligro para el avance del proceso de descentralización fiscal, ya que indica que cuando desaparezcan los fondos para la paz, el uno por ciento de la recaudación que ellos canalizan, pasará al fondo común; lo que significará un retroceso en el proceso de descentralización.

- Impuesto de Circulación de Vehículos: por medio de este impuesto se grava la circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos en el país, creado mediante Decreto número 70-94 del Congreso de la República y modificado por el Decreto número 40-95. La finalidad o espíritu de la ley la se encuentra en uno sus considerandos que consigna como importante y adecuado descentralizar los recursos que se perciben por este impuesto, a efecto que todas las municipalidades del país puedan utilizar parte de estos recursos en el mantenimiento de las calles y aceras de sus respectivas cabeceras y municipios. Por tal razón, se consideró procedente dividir los ingresos que se producen por el impuesto de circulación en los distintos tipos de vehículos, entre el fondo común, las municipalidades, como otras dependencias estatales.

Las tasas del impuesto están en función de la naturaleza del vehículo, según sean terrestres, marítimos o aéreos. La parte de la recaudación que corresponde a las municipalidades está de acuerdo al tipo de vehículos de que se trate; así por ejemplo el Artículo seis de la ley indica que de la recaudación del impuesto de los vehículos

terrestres de los siguientes tipos: Uso particular, alquiler, comercial, de transporte urbano de personas y motocicleta, el cincuenta por ciento (50%) se destinará a las municipalidades, con destino exclusivo al mantenimiento, mejoramiento, construcción y/o ampliación de calles, puentes y bordillos de las cabeceras y demás poblados de los municipios.

El Artículo siete indica que de la recaudación del impuesto de los vehículos terrestres de los siguientes tipos: transporte extraurbano de personas y/o carga, uso agrícola, uso industrial, uso de construcción, remolques de uso recreativo sin motor, semirremolque para el transporte sin motor, remolques para el transporte sin motor, se destinará el setenta por ciento (70%) al fondo común, el veinte por ciento (20%) a las municipalidades, con destino exclusivo al mantenimiento, mejoramiento, construcción y/o ampliación de calles, puentes y bordillos de las cabeceras y demás poblados de los municipios, pudiéndose destinar hasta el diez (10%) de este veinte por ciento al pago de salarios y prestaciones de empleados municipales.

Con respecto a la recaudación del impuesto de los vehículos marítimos de los siguientes tipos: yates, veleros, lanchas o botes recreativos, lanchas o botes de pesca artesanal con motor, motos de agua y/o jet sky, casas flotantes con o sin motor, barcos de pesca industrial, otros vehículos marítimos no incluidos en los incisos anteriores, el Artículo ocho de la ley, establece que se destinará el setenta por ciento (70%) al fondo común, el veinte por ciento (20%) a las municipalidades, con destino exclusivo al mantenimiento, mejoramiento, construcción y/o mejoramiento, construcción y/o

ampliación de las fuentes de agua potable y drenajes de las cabeceras y demás poblados de los municipios.

De la recaudación del impuesto de los vehículos aéreos de los siguientes tipos: aviones o avionetas monomotores de uso particular, aviones o avionetas bimotores de uso particular, helicópteros de uso particular, aviones o avionetas monomotores de uso comercial, aviones o avionetas bimotores de uso comercial, helicópteros de uso comercial, aviones de turbina de uso particular, aviones de turbina de uso comercial, otros vehículos aéreos no incluidos en los incisos anteriores, la ley en su Artículo nueve, indica que se destinará el veinte por ciento (20%) al fondo común, el treinta por ciento (30%) a las municipalidades, con destino exclusivo al mantenimiento, mejoramiento, construcción y/o ampliación del sistema eléctrico de las cabeceras y demás poblados de los municipios.

La distribución de los recursos que corresponden a cada una de las municipalidades, son calculados por el mismo sistema, con el que se distribuye el porcentaje que la Constitución Política de la República establece, como aporte constitucional para las mismas.

De la totalidad de recursos provenientes del impuesto de circulación de vehículos las municipalidades, en promedio, deben destinar el 2.5 % a gastos de funcionamiento y el 97.5 % restante a gastos de inversión en las áreas que establece la ley.

- Impuesto de derivados del petróleo: esta transferencia regulada por el Artículo 23 de la ley del impuesto a la distribución de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, Decreto número 38-92 del Congreso de la República, publicada en el Diario Oficial del 16 de junio de 1,992, establece que del monto del impuesto que se recaude por concepto de gasolina superior y gasolina regular, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará, para ser distribuido directamente entre todas las municipalidades del país, la cantidad de veinte centavos de quetzal (Q.0.20) por galón.

La distribución entre las municipalidades se hace efectiva trimestralmente, dentro del mes siguiente al trimestre vencido, tomando como base la proporción que el Organismo Ejecutivo haya hecho del diez por ciento (10%) del presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado, a que se refiere el Artículo 257 de la Constitución Política de la República.

Por último, la totalidad de los recursos provenientes de esta transferencia puede ser utilizada por las municipalidades para gastos de funcionamiento.

- Impuesto Único Sobre Inmuebles: este impuesto se encuentra actualmente regulado en la ley Impuesto Único Sobre Inmuebles Decreto número 15-98 del Congreso de la República, Diario Oficial del 18 de marzo de 1,998, que establece un impuesto único anual, sobre el valor de los bienes inmuebles situados en el territorio de la República de Guatemala. Cuerpo legal que en su Artículo dos,

establece el destino del impuesto de la manera siguiente: "El impuesto y multas a que se refiere la presente ley, corresponde a las municipalidades del país, para el desarrollo local, y al Estado, para el desarrollo municipal, en la forma siguiente:

- a) El producto recaudado por la administración tributaria de los contribuyentes afectos al dos (2) por millar, se trasladará a las municipalidades respectivas en su totalidad, ingresándolos como fondos propios;
- b) El producto recaudado por el Ministerio de Finanzas Públicas de los contribuyentes afectos al seis (6) o nueve (9) por millar, se distribuirá veinticinco por ciento (25%) para el Estado y el setenta y cinco por ciento (75%), para las municipalidades, en cuya jurisdicción territorial esté ubicado cada inmueble, como fondos privativos."

Asimismo, establece que los recursos provenientes del Impuesto Unico Sobre Inmuebles, únicamente podrán destinarse por las municipalidades como mínimo un setenta por ciento (70%) para inversiones en servicios básicos y obras de infraestructura de interés y uso colectivo; y hasta un máximo del treinta por ciento (30%) para gastos administrativos de funcionamiento. Por otro lado, el artículo citado señala que aquellas municipalidades que indiquen que poseen la capacidad técnica y administrativa para recaudar y administrar el impuesto, el Ministerio de Finanzas Públicas, les trasladará expresamente dichas atribuciones.

4.1.4. Ingresos de carácter no tributario

En este grupo se encuentran todos aquellos ingresos provenientes de fuentes no impositivas que contienen el concepto de contraprestación directa de un servicio o beneficio por parte del usuario o beneficiario de la obra municipal, tales como: tasas, derechos, rentas, regalías, aportes compensatorios o contribuciones por mejoras, multas, etc. La creación de estos ingresos compete a la corporación municipal, de conformidad con la literal j) del Artículo 40 del Código Municipal.

4.1.5. Tasas

Comprende los ingresos que percibe la municipalidad por la prestación de los servicios públicos locales. De la interpretación de la literal e) del Artículo 82 y del párrafo segundo del Artículo 86 del Código Municipal se concluye que las tasas se dividen en:

- tasas administrativas: las tasas administrativas son originadas por las oficinas administrativas como los registros civiles y de vecindad al expedir certificaciones, cédulas, autorizaciones o licencias, solvencias municipales, registros, etc.
- tasas por servicios municipales: las tasas por servicios municipales son originadas por la prestación de los servicios públicos como recolección de basura, alcantarillado, agua, alumbrado público, mercados, rastros, cementerio, etc.

Las tasas son pagadas por los usuarios de los servicios municipales tantas veces como hagan uso del servicio de que se trata. El producto de las tasas debe ser utilizado por la municipalidad preferentemente para cubrir los costos administrativos o de operación y de mantenimiento de los servicios a fin de que los mismos sean prestados a los usuarios en las condiciones que estipula el Artículo 30 del Código Municipal. Por tal motivo, en los reglamentos respectivos o en el Plan de Tasas se deberían incluir fórmulas de ajuste para las tarifas de los diferentes servicios públicos y consensuarlas con instancias multisectoriales de participación.

4.1.6. Contribuciones por mejoras o aportes compensatorios

Como se indicó, el Código Municipal establece que compete a la Corporación Municipal fijar los aportes compensatorios de los propietarios de inmuebles beneficiados por las obras municipales de desarrollo urbano y rural, sin embargo esta figura no es muy utilizada por las municipalidades.

Por el contrario, se utiliza en las pocas municipalidades que lo hacen la figura de la contribución por mejoras, a la que el Código Municipal se refiere en la siguiente forma: "Los vecinos directamente beneficiados por las obras de urbanización que mejoren las áreas o lugares en que están situados sus inmuebles, pagarán las contribuciones que establezca la corporación municipal, las cuales no podrán exceder de su costo.

En todo caso, el reglamento establecerá el sistema de cuotas y los procedimientos de cobro estarán sujetos a la ley. Al producto de las contribuciones anticipadas para la realización de obras de urbanización, no podrá dársele ningún otro uso o destino."

Las municipalidades deberían, previo consenso con los vecinos directamente beneficiados por las obras municipales de desarrollo urbano y rural, establecer el aporte compensatorio con el que contribuirán para costear la obra pública municipal. En la actualidad poco se hace derivado del paternalismo en que han incurrido administraciones estatales y municipales anteriores. Sin embargo, dentro del proceso de descentralización del Estado y fortalecimiento municipal se debería inducir procesos para que los vecinos aporten, en la medida de su capacidad de pago, a los costos que significan la realización de las obras municipales, así como para su operación y mantenimiento de manera de lograr su sostenibilidad.

Por último, se deben promover reformas al Artículo 10 del Código Tributario, reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 58-96 del Congreso de la República, vigente a partir del 15 de agosto de 1,996, el cual indica: "Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras". Y al Artículo 13 del mismo cuerpo legal que establece: "contribución especial y contribución por mejoras. Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del 41 Artículo 86 del código municipal, hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales. Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía

inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado".

4.1.7. Rentas

Son los ingresos que obtienen las municipalidades por el pago que hacen los vecinos por el uso o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad municipal, tales como terrenos, edificios, locales comerciales, maquinaria. Su base legal se encuentra en la competencia fijada a la corporación municipal consistente en la potestad de fijar las rentas de los bienes municipales.

En este rubro debiera estar contemplado el llamado piso de plaza, el cual erróneamente es conceptualizado como una tasa, cuando en realidad lo que hacen los usuarios del piso de plaza (principalmente vendedores en mercados a cielo abierto en los días de plaza del municipio) es arrendarle a la municipalidad un bien inmueble, en forma ocasional o permanente, (calle, banqueta, plaza) para realizar su actividad comercial.

4.1.8. Frutos y productos

Son los ingresos que perciben las municipalidades por la venta de productos derivados de la explotación de los bienes patrimoniales del municipio, tales como: venta de árboles provenientes de bosques municipales; extracción de arena, cal, grava, de bancos o terrenos municipales. Su base legal emana de la literal d) del Artículo 82 del

código municipal que contempla los frutos y productos de los bienes comunales y patrimoniales del municipio como integrantes de la Hacienda Municipal.

4.1.9. Multas

Son los ingresos que perciben las municipalidades en ejercicio de su poder correctivo contemplado en los Artículos 119 al 123 del Código Municipal; se imponen cuando un vecino o usuario de un servicio público municipal incumple las ordenanzas o reglamentos municipales. Las multas están graduadas, por disposición del Código Municipal, entre un mínimo de veinticinco quetzales y un máximo de diez mil quetzales, según la naturaleza y gravedad de la falta y las posibilidades económicas del responsable. El funcionario responsable de imponerlas es el Juez de Asuntos Municipales y a falta de este funcionario, el alcalde municipal, con sujeción a los artículos mencionados del Código Municipal y a los Artículos 137 al 143 del Código Municipal.

En caso de negativa por parte del vecino o usuario a hacer efectivo el pago de la multa, debe la municipalidad cobrarla por medio del Procedimiento Económico Coactivo contemplado en los Artículos 71 y 172 del Código Tributario.

4.2. Impuestos de las municipalidades

Después de la entrada en vigencia de la ley del Registro Nacional de las Personas, y su posterior ejecución en todo el país, las municipalidades se vieron en una posición de desventaja; en virtud que, los ingresos percibidos por todas las anotaciones en los registros que éstas llevaban, ya no fueron a las arcas municipales; aún cuando dichos arbitrios y tasas, se utilizaban para servicios públicos para las poblaciones de los diferentes municipios del país.

Desde el 2008, las municipalidades se vieron en la obligación de recortar personal, a través de despidos, en la mayoría de las municipalidades del país, se vieron en la necesidad de subir el precio de los servicios que prestan, tales como el agua, la extracción de basura y los boletos de ornato que se venden a principios del año en todas las municipalidades.

Después de dos años de discusión, y de que las municipalidades no contaran con los recursos de los registros públicos, los diputados del Congreso de la República de Guatemala, aprobaron una nueva fórmula para el cálculo del aporte constitucional que se le debe de otorgar a las comunas anualmente, y que deben de estar incluidos en el presupuesto general de la nación; esto incluido en una serie de reformas al Código Municipal, dentro de las cuales se incluyen la designación de un monto no menor del 0.5 por ciento para el programa del adulto mayor y para la Oficina Municipal de la Mujer.

El mecanismo para el cálculo del 10 por ciento del aporte constitucional para las comunas se va a distribuir de la manera siguiente:

- 30 por ciento proporcional a la población total de cada municipio.
- 35 por ciento en partes iguales a todas las comunas.
- 25 por ciento según los ingresos propios per cápita.
- 10 por ciento distribuido de acuerdo al número de aldeas y caseríos.

A pesar de la petición de algunos diputados que sugirieron que se incluyera un rubro para los asentamientos de las diversas zonas de los municipios, esta propuesta no fue admitida por el pleno del Congreso de la República.

“Edy Cifuentes secretario ejecutivo de la Asociación Nacional de Municipalidades ANAM, aseguró que mediante esta reforma al Código Municipal, será de beneficio para todas las municipalidades; en virtud de que no se corre el riesgo de que la municipalidad capitalina y la de Villa Nueva, obtengan más ingresos que el resto de las municipalidades del país; además que después de no contar con los ingresos que anteriormente percibían en concepto de las tasas por certificaciones extendidas, ahora van a recobrar los rubros perdidos.”¹⁶

¹⁶ Coch, Fernando. **Política de Guatemala**. Pág. 34.

Además de lo mencionado, las reformas al Código Municipal, también autorizan a los Alcaldes y corporaciones municipales, a otras fuentes de financiamientos, tales como cobros por uso de suelo y autorizaciones para televisión por cable. Asimismo prohíben a los alcaldes, contraer deudas por un plazo superior a los cuatro años de su gestión, para evitar que las mismas pasen a sus sucesores en los cargos edilicios.

4.3. Situación de desventaja ante el Registro Nacional de las Personas

La situación de desventaja que sufrieron de las municipalidades ante las oficinas del Registro Nacional de las Personas fue más que evidente; dejando por un lado la situación económica, se puede observar el descontento de la mayoría de los alcaldes del interior del país, por haberles quitado un rubro importantísimo en cuestión de ingresos a dichos entes ediles; prueba de ésto, es que a mediados del 2008, la Asociación de Alcaldes de Quetzaltenango, buscó el respaldo de la Comisión de Asuntos Electorales, para que se les resolviera a su favor la petición de todas las alcaldías del suroccidente del país, para así evitar la entrega de todos los registros, que llevaban hasta ese entonces las municipalidades, al Registro Nacional de las Personas.

A continuación se realiza un breve análisis, sobre el proceso que los alcaldes llevaron en contra del Registro Nacional de las Personas, para evitar quedar en la situación en que finalmente se encuentran, además de proteger a los empleados que se encontraban en ese momento en los diversos registros de las municipalidades del país; lo que finalizó con sentencia favorable para el RENAP. Se debe de tomar en cuenta que

este proceso se llevó a cabo y culminó en el año 2008, cuando fungía como presidente Oscar Berger Perdomo.

El Alcalde Julio César Xicay Pos, representante de la Asociación de Alcaldes de Quetzaltenango, reiteró que desde marzo de dos mil ocho, hicieron uso de su derecho de petición para reformar la ley del Registro Nacional de las Personas; en virtud que, según ellos atenta contra la autonomía municipal y la ley de descentralización, por ello las protestas que se están realizando en los departamentos de Huehuetenango, Quetzaltenango, San Marcos, Totonicapán, Chimaltenango y otros departamentos del occidente del país.

Los alcaldes dijeron en esa oportunidad; que se encontraban tratando de evitar que se fortaleciera la privatización de los servicios públicos. "A los municipios no se les olvida que históricamente fueron vendidos los activos del Estado, y hoy por hoy, como que se empieza a negociar con la identidad de las personas; ese ha sido el motivo por el que hemos estado reunidos con los diferentes pueblos; puntualizó el jefe edil."¹⁷

A pesar que la Asociación Nacional de Municipalidades, ANAM, presentó un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad, argumentando que la ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2006 del Congreso de la República, viola la autonomía municipal, no se obtuvo resultados satisfactorios en la vista pública de este recurso, que se llevó a cabo el cinco de julio de 2008.

¹⁷ Diario la Hora. Portada. 9 de julio 2008.

Para esta audiencia fueron citados al salón de vistas públicas los representantes de las diferentes instancias de Gobierno, sin embargo, el Presidente de la República de Guatemala, en ese año Óscar Berger Perdomo, no se presentó a la cita igual que los representantes del Congreso de la República de Guatemala. No obstante, estuvo presente el representante del Ministerio Público, Edgar Ruano, de la Fiscalía de Amparos de dicha instancia. Por la Asociación Nacional de Municipalidades ANAM estuvieron, Selvin García, presidente de dicha instancia; Walter del Cid, secretario ejecutivo y los abogados Estuardo Castellanos y Telma de Murcia.

Según la licenciada Telma Murcia, la asociación expuso los argumentos por los cuales se oponían en esa oportunidad a que la ley entrara en vigencia, una de las más importantes era que a las personas se les cobraría un arbitrio por emitir el documento único de identidad, lo cual le quita la facultad a la municipalidad de poder hacerlo, con lo cual se esta violando la autonomía de la misma. Por otra parte, el licenciado Ruano, representante del Ministerio Público, argumentó, que se hacía presente a la vista pública de la Corte de Constitucionalidad, porque la Constitución Política de la República de Guatemala, manda a velar porque la ley se cumpla, además, para el Ministerio Público no se estaba violando la autonomía municipal porque por la emisión del DUI, no se cobrará un impuesto, sino que un arancel igual como lo hace el Registro de la Propiedad Intelectual.

En su oportunidad, Inforpress Municipal, cuestionó al representante del Ministerio Público, al interrogarlo, que en que situación quedarán los registradores civiles que

laboraban en las municipalidades del país, por lo que el Ministerio Público estableció que estos seguirían en sus puestos, únicamente como receptores o tramitadores de la papelería que se debía enviar al Registro Nacional de las Personas, para que emitan los documentos respectivos.

En el párrafo anterior, vemos que existió un grave abuso en contra del trabajador y de las funciones para las cuales fue contratado por, en específico, los registradores civiles; en virtud que, los mismos fueron removidos de las funciones para las cuales habían sido contratados, y automáticamente relegados de sus puestos, hacia un nivel más bajo en cuestión de jerarquía, esto evidencia que la situación de los trabajadores de las municipalidades del país, se vio en total desventaja, ante los trabajadores del Registro Nacional de las Personas, dejándole a dichas municipalidades, un problema grave, en cuanto a exceso de personal; pudiendo el Registro Nacional de las Personas, haberlo absorbido, para las funciones del mismo.

Lo que en su momento argumentó el Ministerio Público, ante la vista pública, realizada por la Corte de Constitucionalidad, fue que los registradores civiles, que tuvieran menos de 25 años de laborar en dichas funciones, serían destituidos; en virtud que así lo mandaba la ley. Esta era una situación que tenía preocupados tanto a los alcaldes, como a los registradores municipales, en virtud de que dicha normativa acarreraría consecuencias desastrosas para sus trabajadores.

Se puede evidenciar, que en el proceso que la Asociación Nacional de Municipalidades realizó, no estuvieron presentes representantes del Organismo Ejecutivo y del Legislativo, esto solamente evidencia el desinterés del presidente y de los diputados por la situación de las municipalidades. La finalización de este conflicto dio como resultado que la Corte de Constitucionalidad, lo declara sin lugar, a favor del Registro Nacional de las Personas, se diera la autorización para que las municipalidades entregaran todos los libros de toda clase de registros que tenían hasta el momento en su poder, y se destituyera a los trabajadores, que tenían menos de 25 años de laborar en dichos cargos.

4.4. Presupuesto municipal

La formulación del presupuesto municipal consiste en la estructuración programática y contenido de los ingresos y egresos mediante los métodos de cálculo existentes. Conforme a lo estipulado en el Código Municipal en su Artículo 100, el alcalde, asesorado por la Comisión de Finanzas, y funcionarios municipales, y con sujeción a las normas contenidas en esta ley, formulará el proyecto de presupuesto y en la primera semana del mes de octubre de cada año, lo someterá a la consideración de la Corporación Municipal, la que al aprobarlo podrá hacerle las modificaciones convenientes.

Por disposición del Artículo 56 del Código Municipal, la Comisión de Finanzas, de la Corporación Municipal tiene carácter obligatorio; Todos los funcionarios municipales deberían participar formulando sus requerimientos para la ejecución de sus planes de

trabajo; es de singular importancia la participación del encargado de la oficina de planificación municipal o quien realice esas funciones.

Para la estimación del presupuesto de ingresos generalmente se utilizan los siguientes métodos:

- Método de promedios: este método consiste en sumar las cifras correspondientes a los montos de los ingresos reales por cuenta durante los últimos cinco años anteriores al año que se está presupuestando; el total obtenido se divide dentro del número de años en que se haya percibido el ingreso y el resultado será la cantidad que se tomará como estimación anual.

El sustento legal de este método se encuentra en el Artículo 97 del Código Municipal. Sujeción del presupuesto. La elaboración del presupuesto se sujetará a la realidad financiera del municipio, con base en las estimaciones y resultados de los últimos cinco años. Es prohibida la estimación de ingresos que no tengan base legal para su percepción cierta y efectiva.

- Método directo: la estimación de los ingresos por este método tiene como requisito que existan en la municipalidad registros de contribuyentes, adecuados y actualizados y además debe existir un sistema de recaudación efectivo.

Para la estimación de los ingresos por este método debe conocerse el número de establecimientos y/o usuarios afectos al pago de tasas y/o arbitrios, así como la cantidad que deberán hacer efectiva en concepto de pago.

- Método automático: En la aplicación de este método, se toma como base el comportamiento de los ingresos del último año. Es recomendable su utilización en aquellas cuentas que carezcan de cifras reales de los cinco años anteriores y para arbitrios o tasas cuyas cifras hayan sido modificadas en el último año.

4.4.1. Formulación del presupuesto de egresos

Tradicionalmente para la asignación de los gastos que se contempla realizar durante el año o ejercicio fiscal, se utilizan los siguientes métodos:

- Método de ejecución del presupuesto del año anterior: este método consiste en tomar como base los gastos ejecutados en el año inmediato anterior y de acuerdo a su comportamiento se asignan las cantidades para el próximo ejercicio fiscal.
- Método del presupuesto del ejercicio fiscal vigente: para la asignación de recursos por este método se toman como base las cifras de gastos ejecutados a la fecha de la formulación del presupuesto y en base a su comportamiento se proyectan los gastos para el nuevo ejercicio fiscal.

- Método de asignación de gastos permanentes: este tipo de gastos se calcula en forma directa tomando como base los gastos que por su naturaleza no varían en el ejercicio fiscal.

Una administración municipal moderna formula la estimación de los gastos que se ejecutarán en cada ejercicio fiscal, a partir del Plan Operativo Anual -POA- formulado por el Concejo Municipal. Para ello, cada unidad administrativa (Corporación Municipal, Alcaldía, Secretaría, Tesorería, Registro Civil, Mercados, Policía Municipal, Alcaldía Auxiliar, etc) debe proponer y formular con el Alcalde Municipal, su propio plan de trabajo anual; determinando los recursos materiales y humanos que necesitará para realizar sus actividades, para así estimar los gastos necesarios para llevar a cabo las actividades que piensa ejecutar en el año. Ejemplo: el alcalde municipal tiene previsto visitar las comunidades del municipio durante el año. Deberá contarse con el número de centros poblados, estimar los kilómetros a recorrer, establecer el valor del combustible o del arrendamiento de un vehículo. Con esta información se puede estimar el total de galones de consumo de combustible y el valor total del mismo para asignarlo al renglón respectivo (262 combustibles y lubricantes) o bien, si van a arrendar vehículos, asignar los recursos al renglón 155, arrendamiento de medios de transporte.

4.4.2. Discusión y aprobación del presupuesto municipal

Con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación Municipal, se aprueba el proyecto de presupuesto formulado por el Alcalde Municipal.

Esta resolución debe ser tomada antes del 15 de diciembre de cada año, si por cualquier causa se iniciare el ejercicio fiscal siguiente sin estar aprobado el presupuesto municipal, seguirá rigiendo el del año anterior, en tanto no sea aprobado el nuevo presupuesto municipal. Previo a la aprobación del presupuesto municipal por parte del pleno del Concejo Municipal, la Comisión de Finanzas debería considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- Analizar y discutir detenidamente los ingresos y egresos estimados en el proyecto.
- Observar si los ingresos varían o se mantienen estables, comparándolos con las estimaciones efectuadas durante los últimos cinco años.
- Si se observa que los ingresos periódicamente tienen aumento, para las estimaciones del próximo presupuesto pueden considerarse las cifras del año anterior, siempre que tengan base legal.
- Es decir, se necesita mayoría calificada, que equivale al voto favorable de las 2/3 partes del total de integrantes de la Corporación Municipal.

CONCLUSIONES

1. Es clara la desventaja en que se dejó a todas las municipalidades del país; en virtud que, económicamente ya no cuentan con los recursos que provenían de los servicios que generaban el Registro Civil y el Registro de Cédulas, con los que anteriormente contaban.
2. A pesar de que el Registro Nacional de las Personas, cuenta con la tecnología y elementos adecuados para procesar, emitir y archivar la información de todas las personas en el país, este no trabaja ni opera de una manera eficiente, al punto de que hoy en día, los trámites que lleva cabo son aun mas tardados, que cuando el registro civil era parte de las municipalidades.
3. Las autoridades del Registro Nacional de Las Personas (RENAP), no brindan información sobre los cambios a efectuarse y lo poco que se conoce, es vertido de forma aislada, parca y con sesgo, ocasionando en la población a quien en teoría se pretende beneficiar, una aguda confusión y desorientación.
4. Si bien es cierto la cédula de vecindad usada como documento de identificación personal carece de medidas de seguridad, y fácilmente puede ser falsificada, actualmente, con la emisión del Documento Personal de Identificación –DPI– también se tienen estos mismos problemas; porque el mismo carece de dispositivos de seguridad que hagan efectivo su uso.

5. La ley del Registro Nacional de las Personas, contiene varias inconstitucionalidades, dentro de las que se puede mencionar el Artículo 56 de los requisitos mínimos para la identificación de las personas en el Documento Personal de Identificación y el Artículo 60 sobre la falta de impresión dactilar.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, de acuerdo a la facultad que ostenta de creador de leyes; debe reformar el Código Municipal para que las municipalidades de la República puedan percibir más ingresos de los arbitrios tasas y contribuciones que cobran regularmente, a efecto se pueda llenar el vacío existente que dejaron los recursos, que provenían del Registro Civil y el Registro de Cédulas.
2. El departamento de recursos humanos del Registro Nacional de las Personas, debe de optimizar al recurso humano, material y el sistema de informática, por medio de capacitaciones periódicas, para que mediante técnicas modernas de capacitación, se puedan mejorar los servicios que prestan, y que sean éstos eficaces y eficientes.
3. El Directorio del Registro Nacional de las Personas, a través del departamento de Relaciones Públicas, debe llevar a cabo, una amplia campaña de información y orientación a la ciudadanía sobre los servicios que presta dicho registro, porque la mayoría de personas, esta desorientada en todos los aspectos que ahora maneja el Registro Nacional de las Personas.
4. El Registro Nacional de las Personas, debe dotar de certeza jurídica al Documento Único de Identificación, a través de medidas de seguridad tecnológicas, para que el mismo pueda ser difícil de falsificar, y no caer en las mismas irregularidades que

contenía la emisión de cédulas de vecindad que emitían las municipalidades del país; a efecto que no se caiga en la falsificación de identidad.

5. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través del departamento de investigación, debe implementar por medio de estudios jurídicos, análisis de las inconstitucionalidades de la Ley del Registro Nacional de las Personas; para que la mismas sean objeto de posteriores reformas, para no caer en irregularidades que anteriormente se tenían en las Municipalidades.

BIBLIOGRAFÍA

ATILIO CORNEJO, Américo. **Derecho registral**, parte general 2a. ed.; Madrid, España: Ed. Serviprensa, 2006.

COCH, Fernando. **Política de Guatemala**, Págs. 29 a 50. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. No. 52. Enero – Junio 2006.

Diario la Hora. **Los índices del Renap**. Portada. 9 de julio 2008.

Fundación centroamericana del desarrollo FUNCEDE. **Manual el presupuesto municipal**. 1a. ed.; San José, Costa Rica: Ed. Alcasa, (s.f.)

GONZÁLEZ, Manuel y otros, **Temas de derecho registral y práctica forense**. 2a. ed.; 1a. Reimpresión, Guatemala: Fundación Mirna Mack, Ed. Eliasta, 2006.

HERNÁNDEZ GIL, Francisco. **Introducción al derecho hipotecario**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2002.

IZQUIERDO VIDES, Yuldi Azucena. **Implicaciones del Registro Civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1997.

La necesidad del reglamento del Registro Civil. **Siglo XXI**. Guatemala: 2005.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 7a. ed.; Guatemala: Ed. Litografía Nawal Wuj, 2004.

LÓPEZ DE ZABALIA, Fernando J. **Curso introductorio al derecho registral**. Colombia: (s.e.), 1991.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucía Beatriz. **Derecho registral**. 2a. ed.; Barcelona, España: Ed. Casa Bosh, 1952.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 8a. ed. Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 9na ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1986.

VÁSQUEZ RAMOS, Reynerio de Jesús. **Métodos de investigación social**. 2a. ed.; corregida y aumentada; Guatemala: Ed. Mayte, 2000.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de La República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Código Civil de Guatemala. Decreto ley 106, 1964.

Código Municipal de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 12-2002, 2002.

Ley de Cédulas de Vecindad. Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa y sus reformas. Guatemala, Guatemala.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República y sus reformas. Guatemala, Guatemala.

Reglamento del Decreto Legislativo 1735 Ley de Cédulas de Vecindad. Del Presidente de la República y sus reformas. Guatemala, Guatemala.